

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Dirección General de Concentraciones

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-014-2021 – 22 de abril de 2021

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno en el expediente CNT-022-2020 el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, y 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada: 2, 8, 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74

José Luis Ambriz Villalpa Director General de Concentraciones Vanessa Tapia Navarrete Coordinadora General de Logística





Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 2, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME); 3, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos); 4 así como, el Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno; 5 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. GLOSARIO

	Incluye a la gasolina regular, a la gasolina		
Combustibles / petrolíferos	premium, al diésel regular y al diésel ultra		
	bajo azufre.		
	Documento cuyo proyecto de modelo se		
Contrato de Franquicia	exhibió como Anexo [1] del Escrito de		
Contrato de Franquicia	Desahogo RIB (según se define más adelante)		
	y que documenta la operación notificada.		
CRE	Comisión Reguladora de Energía.		
Diésel	Incluye al diésel regular y al DUBA.		
DUBA	Se refiere al diésel de ultra bajo azufre.		
ES	Se refiere a las estaciones de servicio.		
	Se refiere al consorcio de compras cuya		
G500	conformación fue autorizada mediante la		
G300	Resolución, así como a la marca de		
	combustibles.		
Gasolinas	Incluye a las gasolinas regular y premium.		
Glencore Energy MX	Glencore Energy MX, S.A. de C.V.		

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

⁴ Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

⁵ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Oficio	Oficio identificado como DGC-CFCE-2020-073 de siete de mayo de dos mil veinte, notificado electrónicamente el once del mismo mes y año, mediante el cual se requirió a los Notificantes información adicional conforme a lo señalado por el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.		
Pemex	Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.		
Pemex TRI	Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.		
Resolución	Se refiere a la resolución emitida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente CNT-058-2016 por el Pleno de la Comisión.		
TAR	Terminales de Almacenamiento y Reparto o Terminales de Almacenamiento y Despacho.		
ZM Se refiere a las zonas metropolitanas			

II. ANTECEDENTES

Primero. El diez de febrero de dos mil veinte, **G500**, **S.A.P.I.** de **C.V.** (**G500 SAPI**) y **Corporación G500**, **S.A.P.I.** de **C.V.** (**Corporación G500** y junto con G500 SAPI, los Notificantes Iniciales) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica (SITEC). El escrito de notificación se tuvo por recibido el mismo día de su presentación mediante la emisión del "acuse de recibo electrónico". ⁶

Segundo. Mediante acuerdo emitido el doce de febrero de dos mil veinte por el Secretario Técnico de esta Comisión, notificado a través del SITEC, el trece de febrero de dos mil veinte (Acuerdo de Cotejos), se previno a los Notificantes Iniciales a efecto de que acudieran a las oficinas de la Comisión en el día señalado en dicho acuerdo para llevar a cabo los cotejos previstos en los artículos 39 y 41, primer párrafo, de las DRUME, 8, párrafos segundo y tercero y 11 de los Lineamientos.

Tercero. Mediante el acta de cotejo levantada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la realización de los cotejos en términos de lo señalado en el Acuerdo de Cotejos y se corroboró que los documentos presentados a través del SITEC, en relación con el Escrito de

⁶ Representante común:	А	Despacho relacionado:	Α	
	Domicilio:	۸		
	Donnemo.	A		



Notificación y la acreditación de la personalidad del apoderado y representante legal de los Notificantes Iniciales, correspondían con los documentos presentados físicamente en original.

Cuarto. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, notificado vía electrónica el veinte de febrero del mismo año, esta Comisión previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención). Asimismo, se requirió la comparecencia a la notificación de concentración por parte de todos y cada uno de los agentes económicos que firmarán el Contrato de Franquicia a que se refirieron en el Escrito de Notificación, toda vez que participan directamente en la operación notificada, de conformidad con el artículo 88, primer párrafo de la LFCE.

Quinto. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el seis de marzo de dos mil veinte, (Escrito de Desahogo Parcial y Prórroga), signado de manera electrónica por Miguel Ángel Fábregas Rodríguez en su carácter de representante común de los Notificantes Iniciales (Promovente), mediante el cual presentó parcialmente la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención y solicitó una prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales para desahogar en su totalidad el mismo.

Sexto. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el seis de marzo de dos mil veinte, (Escrito de Autorizados), signado por: (i) Tomás Tarno Quinzaños, en su carácter de representante legal de G500 SAPI; y (ii) Guillermo Díez Barroso Romero, en su carácter de apoderado legal de Corporación G500, mediante el cual solicitaron tener por autorizadas a las personas señaladas en dicho escrito, en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE.

Séptimo. El acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, notificado electrónicamente el dieciocho del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Desahogo Parcial y Prórroga y se autorizó una prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales para desahogar el Acuerdo de Prevención, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Octavo. El acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, notificado electrónicamente el dieciocho del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por autorizadas a las personas señaladas en el Escrito de Autorizados.

Noveno. Mediante escrito presentado ante la Comisión el dos de abril de dos mil veinte, G500 Network, S.A.P.I. de C.V. (G500 Network y en conjunto con los Notificantes Iniciales, los Notificantes), compareció a ratificar todos los términos y condiciones del Escrito de Notificación, la designación del representante común, así como de las personas autorizadas, y la señalización del domicilio para oír y recibir notificaciones, a efecto de adherirse a la misma y dar cumplimiento con lo señalado en el Acuerdo de Prevención. Mediante ese mismo escrito, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo RIB).

Décimo. El escrito con anexos presentado en la oficialía de partes de esta Comisión el dos de abril de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Glencore Energy MX, S.A. de C.V. (Glencore Energy MX), mediante el cual de manera voluntaria y sin mediar requerimiento por parte de esta



Comisión, presentó diversa información para el análisis de la operación notificada y radicada en el expediente citado al rubro (Expediente).

Undécimo. El acta de cotejo levantada el diecisiete de abril de dos mil veinte, en la cual consta que, de manera voluntaria y sin mediar requerimiento, en las oficinas de la Comisión fue exhibido el original de la documentación presentada a través del SITEC para acreditar la personalidad de quien se ostentó como apoderada legal de G500 Network, así como el original del Escrito de Desahogo RIB.

Duodécimo. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinte, notificado vía electrónica el veintitrés del mismo mes y año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención, así como por hecha la comparecencia y el interés en adherirse por parte de G500 Network a la notificación de la presente concentración. En consecuencia, de conformidad con el numeral QUINTO del acuerdo referido y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de abril de dos mil veinte.

Décimo tercero. El acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito presentado por Glencore Energy MX, así como por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Décimo cuarto. El acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinte, notificado electrónicamente el veintiocho del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, mediante el cual se amplió el plazo para solicitar datos o documentos adicionales dentro del Expediente, por cuarenta días adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo original, es decir, a partir del treinta de abril de dos mil veinte.

Décimo quinto. El oficio número DGC-CFCE-2020-073 de siete de mayo de dos mil veinte, notificado electrónicamente el once del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión (Oficio), mediante el cual se requirió a los Notificantes información adicional conforme a lo señalado por el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.

Décimo sexto. El escrito presentado a través del SITEC el dos de junio de dos mil veinte (Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 1), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó parte de la información solicitada en el Oficio y solicitó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el mismo.

Décimo séptimo. El acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte, notificado electrónicamente el ocho del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 1 y se autorizó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo (Primer Acuerdo de Prórroga).

Décimo octavo. Mediante oficio identificado como DGC-CFCE-2020-085 de cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones de la Comisión dentro del Expediente



y notificado personalmente el nueve de junio del mismo año, se requirió información a la CRE con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE, a efecto de contar con mayores elementos para analizar la operación notificada.

Décimo noveno. Mediante oficio identificado como DGC-CFCE-2020-086 de cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones de la Comisión dentro del Expediente y notificado personalmente el nueve de junio del mismo año, se requirió información a Glencore Energy MX, S.A. de C.V. (Glencore Energy MX) con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE, a efecto de contar con mayores elementos para analizar la operación notificada.

Vigésimo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veinte, el apoderado legal de Glencore Energy MX presentó la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Oficio DGC-CFCE-2020-086. Al respecto, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veinte se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante el Oficio DGC-CFCE-2020-086, mismo que fue publicado en lista el siete de julio de dos mil veinte.

Vigésimo primero. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el treinta de junio de dos mil veinte (Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 2), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó parte de la información y documentación solicitada en el Oficio y solicitó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el Oficio.

Vigésimo segundo. El escrito con anexos presentado infundadamente en la Oficialía de Partes de la Comisión el primero de julio de dos mil veinte, y cuyo contenido era el mismo del Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 2.

Vigésimo tercero. El acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, notificado electrónicamente el siete del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 2 y se autorizó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. Asimismo, en dicho acuerdo se informó a los Notificantes que en términos del artículo primero transitorio del acuerdo que reforma los Lineamientos, para el trámite del presente procedimiento es obligatorio el uso del SITEC, y que el cambio de vía para la sustanciación del procedimiento seguido en el Expediente no procedía, por no actualizarse los supuestos del artículo 50 de las DRUME, razón por la cual la presentación del escrito de primero de julio de dos mil veinte resultaba improcedente (Segundo Acuerdo de Prórroga).

Vigésimo cuarto. Mediante oficio identificado como DGC-CFCE-2020-101 de nueve de julio de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones de la Comisión dentro del Expediente y notificado personalmente el veintitrés de julio del mismo año, se emitió un requerimiento de información a Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex TRI) con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE, a efecto de contar con mayores elementos para analizar la operación notificada.



Vigésimo quinto. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el doce de agosto de dos mil veinte (Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 3), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó parte de la información y documentación solicitada en el Oficio, y solicitó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el mismo.

Vigésimo sexto. El acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, notificado electrónicamente el dieciocho del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 3 y se autorizó una prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales para desahogar el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo (Tercer Acuerdo de Prórroga).

Vigésimo séptimo. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el dos de septiembre de dos mil veinte (Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 4), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó parte de la información y documentación solicitada en el Oficio, y solicitó una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el mismo.

Vigésimo octavo. El acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, notificado electrónicamente el ocho del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Desahogo parcial y Prórroga 4 y se autorizó una prórroga, por última ocasión, por el plazo de quince días hábiles adicionales para desahogar el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo (Cuarto Acuerdo de Prórroga).

Vigésimo noveno. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, la apoderada legal de Pemex TRI presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2020-101. Al respecto, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante el Oficio DGC-CFCE-2020-101, mismo que fue publicado en lista el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Trigésimo. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el treinta de septiembre de dos mil veinte (Escrito de Desahogo parcial 5), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó parte de la información solicitada mediante el Oficio.

Trigésimo primero. El escrito con anexos presentado a través del SITEC el primero de octubre de dos mil veinte (Escrito de Desahogo Oficio), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio.

Trigésimo segundo. El escrito con anexos presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el dos de octubre de dos mil veinte (Escrito en Alcance) mediante el cual se presentó, con fundamento en el artículo 24, fracción I de los Lineamientos, un dispositivo de almacenamiento USB con información que no pudo ser enviada a través del SITEC.





Trigésimo tercero. El escrito con anexo presentado a través del SITEC el once de octubre de dos mil veinte (Segundo Escrito en Alcance), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual informó sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de considerar como potenciales franquiciatarios únicamente a las estaciones de servicio socias de G500 SAPI contenidas en el formato electrónico en formato Excel que adjuntaron al Segundo Escrito en Alcance identificado como *ANEXO LISTADO.XLSX*, mismo que comprende doscientos ochenta y tres (283) estaciones de servicio.

Trigésimo cuarto. El escrito con anexo presentado a través del SITEC el doce de octubre de dos mil veinte (Tercer Escrito en Alcance), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual informó sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de excluir de la misma como potenciales franquiciatarios las sesenta y nueve (69) estaciones de servicio identificadas en el Tercer Escrito en Alcance, resultando un total de doscientos catorce (214) estaciones de servicio a ser analizadas como posibles franquiciatarias de la operación notificada, mismas que se identificaron en el formato Excel que adjuntaron al Tercer Escrito en Alcance identificado como *ANEXO LISTADO.XLSX*.

Trigésimo quinto. El acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte (Acuerdo de trece de octubre), notificado electrónicamente el mismo día de su emisión, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio. En consecuencia, de conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo referido y en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, el plazo que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el primero de octubre de dos mil veinte, que fue la fecha en que se presentó la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Oficio.

Trigésimo sexto. Mediante oficio presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, la CRE presentó la información y documentación solicitadas mediante el Oficio DGC-CFCE-2020-085. Al respecto, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte se tuvo por desahogado el Oficio DGC-CFCE-2020-085, mismo que fue publicado en lista el mismo día de su emisión.

Trigésimo séptimo. El escrito con anexo presentado a través del SITEC el diez de diciembre de dos mil veinte (Cuarto Escrito en Alcance), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual informó sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de excluir de la misma como potencial franquiciataria una (1) estación de servicio identificada en el Cuarto Escrito en Alcance, resultando un total de doscientas trece (213) estaciones de servicio a ser analizadas como posibles franquiciatarias de la operación notificada.⁷

Trigésimo octavo. El acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, notificado electrónicamente el dieciséis del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, mediante el cual esta Comisión amplió el plazo para resolver la concentración notificada y radicada bajo el Expediente, por cuarenta días adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo original, es decir, a partir del quince de enero de dos mil veintiuno.

⁷ Mismas que se encuentran identificadas en la **Tabla 1** de la presente resolución.



Trigésimo noveno. El escrito presentado a través del SITEC el veintiséis de enero de dos mil veintiuno (Quinto Escrito en Alcance), signado electrónicamente por el Promovente en su carácter de representante común de los Notificantes, mediante el cual presentó información complementaria para el análisis de la operación notificada.

Cuadragésimo. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente el día de su emisión, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, se tuvo por presentado el Quinto Escrito en Alcance y por hechas las manifestaciones de los Notificantes para los efectos legales a que haya lugar.

Cuadragésimo primero. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, notificado el trece del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, se informó a los Notificantes que se identificó la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que éstos presentaran propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia (Acuerdo de notificación de posibles riesgos).

Cuadragésimo segundo. Mediante escrito presentado a través del SITEC el cinco de marzo de dos mil veintiuno (Sexto Escrito en Alcance), signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se informó a esta Comisión sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de excluir a las estaciones de servicio ubicadas en Tenancingo de Degollado, Estado de México:

De esta forma, las estaciones de servicio que firmarán el Contrato de Franquicia serán doscientas once (211). Asimismo, en dicho escrito presentaron propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia (Propuesta de Condiciones).

Cuadragésimo tercero. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado el diez del mismo mes y año, emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, se tuvo por presentado el Sexto Escrito en Alcance y por hechas las manifestaciones realizadas por los Notificaciones en relación con la modificación de la operación notificada. Asimismo, se tuvo por presentada la Propuesta de Condiciones. En consecuencia, conforme al punto de acuerdo Cuarto de dicho acuerdo, el plazo con que cuenta la Comisión para resolver la concentración radicada en el Expediente quedó interrumpido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la Propuesta de Condiciones, por lo que el plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: "(...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y

⁸ No pasa desapercibido para esta Comisión que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115 de la LFCE, el trece de febrero es inhábil; sin embargo, la notificación se tiene por hecha el siguiente día hábil, es decir, el quince de febrero de dos mil veintiuno.



demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: "(...) se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)". Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea "(...) disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)" respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto "(...) obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica". Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: "(...) I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas".

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

"Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que <u>las concentraciones se declaran</u>



prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad". 9 [Énfasis Añadido].

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha sostenido la tesis I.1o.A.E.83 A (10a.) que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal

⁹ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.



dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados. Énfasis Añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. Para el análisis de la operación notificada, en la presente resolución la Comisión define el mercado relevante de conformidad con el artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE, esto es, partiendo de la base de los productos o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios accedan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente, determina la dimensión geográfica de tal mercado. Posteriormente, esta Comisión evalúa la participación de los agentes económicos involucrados en la operación en el mercado relevante y, en su caso, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad de acceso a fuentes de insumos, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en los mercados relevantes. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría en el mercado relevante, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados y los argumentos de eficiencia presentados por los Notificantes.

Tercera. La operación notificada consiste en "(...) un acto por virtud del cual se unirán sociedades para realizar cierta actividad económica. En el caso particular, G500 SAPI y Corporación G500, por conducto de G500 Network (...) considera integrarse verticalmente para:

- <u>Suministrar combustibles a estaciones de servicio no socios de G500 SAPI</u>, mediante el modelo de franquicia o <u>sin el modelo de franquicia</u>; y
- En la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio socios de G500 SAPI y a no socios de G500 SAPI, mediante un modelo de franquicia.
- En la venta de combustibles a terceros que cuentan con permiso de comercialización." (Énfasis añadido). 11

Originalmente, mediante el Acuerdo de trece de octubre se estableció que serían analizadas un total de doscientos catorce (214) estaciones de servicio como posibles franquiciatarias de la operación notificada, toda vez que son las estaciones respecto de las cuales fue presentada la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio. ¹² Sin embargo, mediante el Cuarto Escrito en Alcance, los Notificantes informaron a la Comisión sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de excluir de la misma como potencial franquiciataria una (1) estación de

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Página: 3830. Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

¹¹ Folios 01674, 01677, 01679, 01680, 01682 y 01687.

¹² Folio 02742.



servicio identificada en el Cuarto Escrito en Alcance, ¹³ resultando un total de doscientas trece (213) estaciones de servicio a ser analizadas como posibles franquiciatarias de la operación notificada.

Adicionalmente, mediante el Sexto Escrito en Alcance, el cual fue presentado después de que se notificara el Acuerdo de notificación de posibles riesgos, los Notificantes informaron a la Comisión sobre la modificación de la operación notificada en el Expediente, a efecto de excluir a las estaciones de servicio ubicadas en Tenancingo de Degollado, Estado de México, las cuales, a decir de los Notificantes, no firmarán el Contrato de Franquicia: "(...)

	4,000	¹⁴ En dicho escrito se indicó	que:
	В		
15		_	

Si bien, los Notificantes modificaron la operación derivado de la Notificación de riesgos, este Pleno, de acuerdo a la Consideración de Derecho Séptima analizará la operación incluyendo a las dos (2) ES ubicadas en Tenancingo de Degollado, Estado de México, identificadas por los Notificantes como:

B
Con lo anterior, se presentan las estaciones de servicio listadas en la Tabla 1.

Tabla 1. Estaciones de servicio que pretenden formar parte del Contrato de Franquicia.

Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/1315/EXP/ES/2015	ACOG, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6030/EXP/ES/2015	Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6005/EXP/ES/2015	Administradora de Gasolineras San Agustín, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/19018/EXP/ES/201	Administradora de Gasolineras Xochimilco, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	XOCHIMILCO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad

¹³ Folio 02748.

¹⁴ Folio 02821.

¹⁵ Folio 02821.

¹⁶ Al respecto, se consideran como estaciones de servicio ubicadas en vialidad aquéllas que se encuentran dentro de una determinada área urbana, ya sea considerada a nivel zona metropolitana, o bien, a nivel localidad. En cambio, las estaciones de servicio ubicadas en una carretera son aquéllas que se encuentran sobre cada una de las carreteras identificadas por la SCT.



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federa	tiva	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/6003/EXP/ES/2015	Administradora de Gasolineras Interlomas, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	HUIXQUILUCAN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6007/EXP/ES/2015	Administradora de Gasolineras, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	HUIXQUILUCAN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/815/EXP/ES/2015	Anáhuac Servicios Gasolineros, S.A. de C.V.	COAHUILA ZARAGOZA	DE	RAMOS ARIZPE	SALTILLO	Vialidad
PL/982/EXP/ES/2015	Aprovechamiento s y Servicios S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	MIGUEL HIDALGO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6804/EXP/ES/2015	Arco y Rio S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/3779/EXP/ES/2015	Auto Servicio La Glorieta, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/9038/EXP/ES/2015	Autoservicio Acega, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN IZCALLI	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/9066/EXP/ES/2015	Autoservicio Nucar, S.A. de C.V.	MICHOACÁN OCAMPO	DE	MARAVATÍO	N/A	Carretera
PL/5958/EXP/ES/2015	Autoservicio Yucatán, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MOTUL	N/A	Vialidad
PL/5973/EXP/ES/2015	Autoservicio Yucatán, S.A. de C.V.	YUCATÁN		OXKUTZCAB	N/A	Vialidad
PL/22345/EXP/ES/201	Autoservicio Yucatán, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/8956/EXP/ES/2015	Combustibles de Pachuca, S.A. de C.V.	HIDALGO		PACHUCA DE SOTO	PACHUCA	Vialidad
PL/4623/EXP/ES/2015	Combustibles Montealto, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	NICOLÁS ROMERO	VALLE DE MÉXICO	Carretera
PL/4708/EXP/ES/2015	Combustibles Progreso Industrial, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	NICOLÁS ROMERO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5373/EXP/ES/2015	Combustibles y Lubricantes Oro Verde, S.A. de C.V.	TABASCO		TEAPA	N/A	Carretera
PL/2517/EXP/ES/2015	Comercializadora Óptimos, S.A. de C.V.	MICHOACÁN OCAMPO	DE	YURÉCUARO	N/A	Carretera
PL/6944/EXP/ES/2015	Conxo, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	BENITO JUÁREZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/13713/EXP/ES/201	Disdega, S.A. de C.V.	TAMAULIPAS	TAMPICO	TAMPICO	Vialidad
PL/2438/EXP/ES/2015	Distribuidora de Combustibles Emiliano Zapata, S.A. de C.V.	MORELOS	CUAUTLA	CUAUTLA	Vialidad
PL/3668/EXP/ES/2015	Distribuidora Roesma, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/9049/EXP/ES/2015	Ecategas, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/18964/EXP/ES/201	Enerlupe, S.A. DE C.V.	ESTADO DE MÉXICO	CUAUTITLÁN IZCALLI	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5563/EXP/ES/2015	Entrada a Nacajuca, S.A. de C.V.	TABASCO	NACAJUCA	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/9063/EXP/ES/2015	Estación 0231, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5565/EXP/ES/2015	Estación Aeropuerto, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/21115/EXP/ES/201	Estación de Servicio Camaisa SA de CV	OAXACA	SANTA LUCIA DEL CAMINO	OAXACA	Vialidad
PL/9697/EXP/ES/2015	Estación de Servicio Camaisa SA de CV	OAXACA	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	OAXACA	Vialidad
PL/1074/EXP/ES/2015	Estación de Servicio el Refugio, S.A. de C.V.	HIDALGO	ATOTONILCO DE TULA	TULA	Carretera
PL/6354/EXP/ES/2015	Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V.	YUCATÁN	HUNUCMÁ	MÉRIDA	Vialidad
PL/3741/EXP/ES/2015	Estación de Servicio San Jerónimo, S.A. de C.V.	PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/3730/EXP/ES/2015	Estación de Servicio San Jerónimo, S.A. de C.V.	PUEBLA	HUEJOTZINGO	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/3745/EXP/ES/2015	Estación de Servicio Virreyes, S.A. de C.V.	PUEBLA	HUEJOTZINGO	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/812/EXP/ES/2015	Estación Ramos, S.A. de C.V.	COAHUILA DE ZARAGOZA	RAMOS ARIZPE	SALTILLO	Vialidad
PL/3772/EXP/ES/2015	Estación Tulipán, S.A. de C.V.	TABASCO	CUNDUACÁN	N/A	Carretera



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Feder:	ativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/1432/EXP/ES/2015	Euleiro, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CHICOLOAPAN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6956/EXP/ES/2015	Gas 122, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	AZCAPOTZALCO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6946/EXP/ES/2015	Gas Acatitla, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	IZTAPALAPA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6942/EXP/ES/2015	Gas Barrientos, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TLALNEPANTLA DE BAZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6968/EXP/ES/2015	Gas Cocoa, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TEPOTZOTLÁN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6937/EXP/ES/2015	Gas Cuautitlán, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6933/EXP/ES/2015	Gas Ecatepec, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2076/EXP/ES/2015	Gasolinera Antequera, S.A. de C.V.	OAXACA		SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	OAXACA	Vialidad
PL/2128/EXP/ES/2015	Gasolinera Cortijo la Morena, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TEXCOCO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/3429/EXP/ES/2015	Gasolinera de Estación de Servicios Hombres Ilustres, S.A. de C.V.	OAXACA		SANTA MARÍA PETAPA	N/A	Vialidad
PL/4373/EXP/ES/2015	Gasolinera de Mérida, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/21671/EXP/ES/201 8	Gasolinera de Mérida, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/22384/EXP/ES/201 9	Gasolinera de Mérida, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/813/EXP/ES/2015	Gasolinera El Encino, S.A. de C.V.	COAHUILA ZARAGOZA	DE	NAVA	PIEDRAS NEGRAS	Carretera
PL/3657/EXP/ES/2015	Gasolinera Ixtapan, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	IXTAPAN DE LA SAL	N/A	Vialidad
PL/10203/EXP/ES/201 5	Gasolinera Rodríguez Marrón SA de CV	OAXACA		OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA	Vialidad
PL/6308/EXP/ES/2015	Gasolinera Roma, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/6304/EXP/ES/2015	Gasolinera Roma, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/6336/EXP/ES/2015	Gasolinera Roma, S.A. de C.V.	YUCATÁN		PETO	N/A	Vialidad
PL/5386/EXP/ES/2015	Gasolinera Servicio	TABASCO		COMALCALCO	N/A	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
	Comalcalco, S.A. de C.V.				
PL/19571/EXP/ES/201	Gasolinera Tariacuri, S.A. de C.V.	MICHOACÁN DE OCAMPO	LÁZARO CÁRDENAS	N/A	Carretera
PL/6012/EXP/ES/2015	Gasolinera Valle de Guadalupe, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/1042/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL	N/A	Vialidad
PL/1049/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	GUANAJUATO	LEÓN	LEÓN	Vialidad
PL/2243/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	GUANAJUATO	CELAYA	CELAYA	Vialidad
PL/3379/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	SAN JUAN DEL RÍO	N/A	Vialidad
PL/3388/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Carretera
PL/4151/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	N/A	Vialidad
PL/3387/EXP/ES/2015	Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/9102/EXP/ES/2015	Gasolineria Montevideo, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	GUSTAVO A. MADERO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6010/EXP/ES/2015	Gasomira, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	HUIXQUILUCAN	VALLE DE MÉXICO	Carretera
PL/12710/EXP/ES/201 5	Grupo Alvagomz, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	IXTAPALUCA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2790/EXP/ES/2015	Grupo Batiza, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/942/EXP/ES/2015	GRUPO FRABA, S.A. DE C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	LA MAGDALENA CONTRERAS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/13679/EXP/ES/201	Grupo Gasolinero el Jacal, S.A.P.I. DE C.V.	QUERÉTARO	CORREGIDORA	QUERÉTARO	Vialidad
PL/10888/EXP/ES/201	Grupo Gasolinero Parador la Joya, S.A de C.V.	GUANAJUATO	APASEO EL GRANDE	N/A	Vialidad
PL/3780/EXP/ES/2015	Grupo Parrilla, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/3785/EXP/ES/2015	Grupo Parrilla, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federa	tiva	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/8964/EXP/ES/2015	Grupo Pizano, S.A. de C.V.	MICHOACÁN OCAMPO	DE	MARAVATÍO	N/A	Carretera
PL/10949/EXP/ES/201 5	Grupo Rodeli, S.A. de C.V.	QUERÉTARO		CORREGIDORA	QUERÉTARO	Vialidad
PL/6903/EXP/ES/2015	Hidrocarburos de la Sierra, S.A. de C.V.	TABASCO		TACOTALPA	N/A	Vialidad
PL/4269/EXP/ES/2015	Inmobiliaria El Carmelo, S.A. de C.V.	TABASCO		NACAJUCA	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/4271/EXP/ES/2015	Inmobiliaria El Carmelo, S.A. de C.V.	TABASCO		JALPA DE MÉNDEZ	N/A	Carretera
PL/18797/EXP/ES/201	Inmobiliaria El Cutiro, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN IZCALLI	VALLE DE MÉXICO	Carretera
PL/4831/EXP/ES/2015	Inmobiliaria Geovillas, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/1018/EXP/ES/2015	Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V.	QUERÉTARO		CORREGIDORA	QUERÉTARO	Vialidad
PL/4833/EXP/ES/2015	Inmobiliaria La Crespa, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/12734/EXP/ES/201 5	Inmobiliaria Rio Consulado, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	VENUSTIANO CARRANZA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/4830/EXP/ES/2015	Inmobiliaria San Pedro Totoltepec, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/1973/EXP/ES/2015	Japi, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	IZTAPALAPA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/4154/EXP/ES/2015	Jesús Sanchez Romero	PUEBLA		SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/5672/EXP/ES/2015	Jose Sanchez Romero	PUEBLA		SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/3773/EXP/ES/2015	Jose Sanchez Romero	PUEBLA		SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/5995/EXP/ES/2015	La Circunstancia, S.A. de C.V.	TABASCO	,	TEAPA	N/A	Vialidad
PL/5564/EXP/ES/2015	La Contraria, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/2130/EXP/ES/2015	Leira, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	LA PAZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/3761/EXP/ES/2015	Magallanes Villahermosa, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/8600/EXP/ES/2015	Marina Chiltepec, S.A. de C.V.	TABASCO		PARAÍSO	N/A	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/2115/EXP/ES/2015	Megaservicio del Valle, S.A. de C.V.	OAXACA	TEOTITLÁN DEL VALLE	N/A	Carretera
PL/13598/EXP/ES/201	Megaservicio Fira, S.A. de C.V.	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA	Vialidad
PL/6038/EXP/ES/2015	Megaservicios, S.A. de C.V.	YUCATÁN	MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/9329/EXP/ES/2015	MTC Servicio y Gas, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	TOLUCA	Carretera
PL/3803/EXP/ES/2015	Multiservicios Allende, S.A. de C.V.	NUEVO LEÓN	ALLENDE	N/A	Carretera
PL/19746/EXP/ES/201	Novo Grupo Gasolinero Querétaro, S.A.P.I. de C.V.	QUERÉTARO	EZEQUIEL MONTES	N/A	Carretera
PL/8280/EXP/ES/2015	OPERADORA BOLBORETA S.A. DE C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TECÁMAC	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6938/EXP/ES/2015	Operadora Mexico Tacuba, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6932/EXP/ES/2015	Operadora Teoloyucan, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TEOLOYUCÁN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/20283/EXP/ES/201 7	Parador Tampico, S.A. de C.V.	TAMAULIPAS	TAMPICO	TAMPICO	Carretera
PL/13049/EXP/ES/201 6	Plaza Gas, S.A. de C.V.	AGUASCALIENTE S	AGUASCALIENTE S	AGUASCALIENTE S	Carretera
PL/6626/EXP/ES/2015	Puerta de la Selva Lacandona, S.A. de C.V.	CHIAPAS	PALENQUE	N/A	Carretera
PL/5067/EXP/ES/2015	Quadrum Gas, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/9127/EXP/ES/2015	Servicio 1 de Mayo, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ZUMPANGO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/3669/EXP/ES/2015	Servicio Acoruña, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/3662/EXP/ES/2015	Servicio Alvite, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/3672/EXP/ES/2015	Servicio Auditorio, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/20131/EXP/ES/201 7	Servicio Chichicapa, S.A. de C.V.	TABASCO	COMALCALCO	N/A	Vialidad
PL/1403/EXP/ES/2015	Servicio Churubusco, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	COYOACÁN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Feder	ativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/3366/EXP/ES/2015	Servicio Ciudad Pemex, S.A. de C.V.	TABASCO		MACUSPANA	N/A	Vialidad
PL/7821/EXP/ES/2015	Servicio Cunduacán, S.A. de C.V.	TABASCO		CUNDUACÁN	N/A	Carretera
PL/7809/EXP/ES/2015	Servicio Dag Dug, S.A. de C.V.	TABASCO		HUIMANGUILLO	N/A	Vialidad
PL/6936/EXP/ES/2015	Servicio Eje Seis, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	BENITO JUÁREZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/20019/EXP/ES/201 7	Servicio El Abacá S.A. de C.V.	TABASCO		TEAPA	N/A	Carretera
PL/6939/EXP/ES/2015	Servicio el Molino, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN IZCALLI	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2926/EXP/ES/2015	Servicio El Negro, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/2181/EXP/ES/2015	Servicio El Rescaño, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6951/EXP/ES/2015	Servicio el Retén, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/2071/EXP/ES/2015	Servicio Fomentera, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TECÁMAC	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/12726/EXP/ES/201 5	Servicio Galabria, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ZINACANTEPEC	TOLUCA	Vialidad
PL/9131/EXP/ES/2015	Servicio Gasolinero Santa Julia, S.A. de C.V.	HIDALGO		PACHUCA DE SOTO	PACHUCA	Vialidad
PL/805/EXP/ES/2015	Servicio Gencar, S.A. de C.V.	CAMPECHE		CARMEN	N/A	Vialidad
PL/3782/EXP/ES/2015	Servicio Genesis, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/1020/EXP/ES/2015	Servicio Gomasa, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/1389/EXP/ES/2015	Servicio Gove, S.A. de C.V.	COAHUILA ZARAGOZA	DE	ALLENDE	N/A	Vialidad
PL/3424/EXP/ES/2015	Servicio Gran Vía, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TLALNEPANTLA DE BAZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2068/EXP/ES/2015	Servicio Ibiza, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TECÁMAC	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5964/EXP/ES/2015	Servicio Isaura, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ZINACANTEPEC	TOLUCA	Carretera
PL/2279/EXP/ES/2015	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	ÁLVARO OBREGÓN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/7817/EXP/ES/2015	Servicio Jalapa, S.A. de C.V.	TABASCO		JALAPA	N/A	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa		Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/6384/EXP/ES/2015	Servicio Jardines, S.A. de C.V.	YUCATÁN		MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/671/EXP/ES/2015	Servicio Jardines, S.A. de C.V.	CAMPECHE		CALKINÍ	N/A	Vialidad
PL/3769/EXP/ES/2015	Servicio La Feria, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/1023/EXP/ES/2015	Servicio La Montañesa, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/7810/EXP/ES/2015	Servicio La Piña, S.A. de C.V.	TABASCO		HUIMANGUILLO	N/A	Vialidad
PL/3292/EXP/ES/2015	Servicio La Quinta Ria, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	HUIXQUILUCAN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5376/EXP/ES/2015	Servicio Lagunas Monteros, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/5699/EXP/ES/2015	Servicio las Animas, S.A. de C.V.	PUEBLA		SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PUEBLA- TLAXCALA	Carretera
PL/3775/EXP/ES/2015	Servicio Leal y Monteros, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/1011/EXP/ES/2015	Servicio Libramiento La Joya, S.A. de C.V.	HIDALGO		TULANCINGO DE BRAVO	TULANCINGO	Carretera
PL/1794/EXP/ES/2015	Servicio Mayeli, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN IZCALLI	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2594/EXP/ES/2015	Servicio Mena, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	TLALPAN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/919/EXP/ES/2015	Servicio Mirlo, S.A de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	IZTAPALAPA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/4578/EXP/ES/2015	Servicio Montebajo, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	NICOLÁS ROMERO	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2766/EXP/ES/2015	Servicio Monteros, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/8603/EXP/ES/2015	Servicio Parrilla, S.A. de C.V.	TABASCO		CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/10017/EXP/ES/201	Servicio Pedregal del Golfo, S.A. de C.V.	TABASCO		HUIMANGUILLO	N/A	Carretera
PL/19407/EXP/ES/201	Servicio Peñacorada, S.A. de C.V.	QUERÉTARO		QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/6949/EXP/ES/2015	Servicio Plaza Rosa, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TLALNEPANTLA DE BAZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/12684/EXP/ES/201	Servicio Pozo Mineiro, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	SAN JUAN DEL RÍO	N/A	Vialidad
PL/20130/EXP/ES/201 7	Servicio Regio Cinco, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/8872/EXP/ES/2015	Servicio Regio Cuatro, S.A. de C.V.	TABASCO	COMALCALCO	N/A	Carretera
PL/6907/EXP/ES/2015	Servicio Regio Dos, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Vialidad
PL/12061/EXP/ES/201 5	Servicio Regio Once, S.A. de C.V.	TABASCO	HUIMANGUILLO	N/A	Carretera
PL/2768/EXP/ES/2015	Servicio Regio Siete, S.A. de C.V.	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	MINATITLÁN	MINATITLÁN	Vialidad
PL/6622/EXP/ES/2015	Servicio Regio Trece, S.A. de C.V.	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	VERACRUZ	Vialidad
PL/7794/EXP/ES/2015	Servicio Regio Tres, S.A. de C.V.	TABASCO	JALPA DE MÉNDEZ	N/A	Vialidad
PL/20195/EXP/ES/201 7	Servicio Regio Seis, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/3505/EXP/ES/2015	Servicio Rio Avia, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/6857/EXP/ES/2015	Servicio Rio de la Plata, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	CUAUHTÉMOC	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/5272/EXP/ES/2015	Servicio San Juan, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	VALLE DE MÉXICO	Carretera
PL/1736/EXP/ES/2015	Servicio Santa	ESTADO DE MÉXICO	IXTAPALUCA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/9322/EXP/ES/2015	Servicio Serrano, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/783/EXP/ES/2015	Servicio Sierra de Arteaga, S.A. de C.V.	COAHUILA DE ZARAGOZA	ARTEAGA	SALTILLO	Carretera
PL/756/EXP/ES/2015	Servicio Sierra de Arteaga, S.A. de C.V.	COAHUILA DE ZARAGOZA	RAMOS ARIZPE	SALTILLO	Carretera
PL/20070/EXP/ES/201	Servicio Sierra de Arteaga, S.A. de C.V.	GUANAJUATO	SILAO DE LA VICTORIA	LEÓN	Carretera
PL/13641/EXP/ES/201	Servicio Sinergia Ceiba, S.A. de C.V.	TABASCO	CÁRDENAS	N/A	Carretera



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/7813/EXP/ES/2015	Servicio Sinergia, S.A. de C.V.	TABASCO	CÁRDENAS	N/A	Vialidad
PL/6915/EXP/ES/2015	Servicio Tacotalpa, S.A. de C.V.	TABASCO	TACOTALPA	N/A	Carretera
PL/6927/EXP/ES/2015	Servicio Tenayuca, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/10929/EXP/ES/201 5	Servicio Tepalcingo, S.A. de C.V.	MORELOS	TEPALCINGO	N/A	Carretera
PL/6538/EXP/ES/2015	Servicio Vía Reforma, S.A. de C.V.	TABASCO	CENTRO	VILLAHERMOSA	Carretera
PL/4653/EXP/ES/2015	Servicio Zacapexco S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	VILLA DEL CARBÓN	VALLE DE MÉXICO	Carretera
PL/8372/EXP/ES/2015	Servicios de Combustibles de Occidente, S.A. de C.V.	AGUASCALIENTE S	AGUASCALIENTE S	AGUASCALIENTE S	Vialidad
PL/12633/EXP/ES/201	Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MEXICO	Vialidad
PL/2992/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos Avenida Central S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO DE MEXICO	Vialidad
PL/2020/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos Constituyentes, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/19279/EXP/ES/201	Servicios Energéticos de Querétaro S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/2508/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos de Tecámac, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TECÁMAC	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/1013/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V.	HIDALGO	TIZAYUCA	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/1015/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	CORREGIDORA	QUERÉTARO	Vialidad
PL/1022/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE MÉXICO	Vialidad



Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federativa	Municipio	ZM	Carreter a / Vialidad
PL/1024/EXP/ES/2015	Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	TOLUCA	Vialidad
PL/6377/EXP/ES/2015	Servicios Kanasín, S.A. de C.V.	YUCATÁN	KANASÍN	MÉRIDA	Vialidad
PL/19184/EXP/ES/201	Servicios Kanasín, S.A. de C.V.	YUCATÁN	KANASÍN	MÉRIDA	Vialidad
PL/20677/EXP/ES/201 7	Servicios Kanasín, S.A. de C.V.	YUCATÁN	MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/2278/EXP/ES/2015	Servicios La Cañada, S.A. de C.V.	CIUDAD DE MÉXICO	ÁLVARO OBREGÓN	VALLE DE MÉXICO	Vialidad
PL/2006/EXP/ES/2015	Servicios Modernos de Jilotepec, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	JILOTEPEC	N/A	Carretera
PL/19264/EXP/ES/201	Servicios Modernos de Jilotepec, S.A. de C.V.	ESTADO DE MÉXICO	JILOTEPEC	N/A	Carretera
PL/3666/EXP/ES/2015	Servicios Plaza del Norte, S.A. de C.V.	QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	Vialidad
PL/6117/EXP/ES/2015	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	VALLADOLID	N/A	Carretera
PL/6119/EXP/ES/2015	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	UMÁN	MÉRIDA	Carretera
PL/18903/EXP/ES/201 6	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	PROGRESO	N/A	Vialidad
PL/22432/EXP/ES/201 9	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	CELESTÚN	N/A	Vialidad
PL/20889/EXP/ES/201	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/20135/EXP/ES/201 7	Servicios San Nicolas, S.A. de C.V.	YUCATÁN	MÉRIDA	MÉRIDA	Vialidad
PL/6629/EXP/ES/2015	Servicios Unidos del año 2000, S.A. de C.V.	HIDALGO	ТЕРЕЛ DEL RÍO DE OCAMPO	N/A	Vialidad
PL/3774/EXP/ES/2015	Sin Final, S.A. de C.V.	TABASCO	ТЕАРА	N/A	Vialidad
PL/3922/EXP/ES/2015	Super Servicio Cosamaloapan, S.A. de C.V.	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SAN JUAN EVANGELISTA	N/A	Carretera

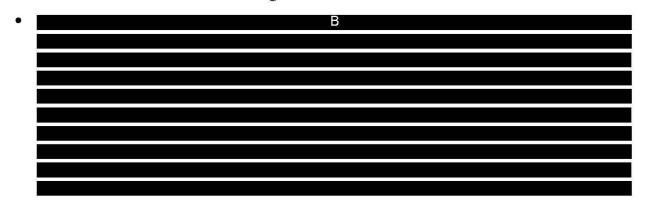


Permiso CRE	Potencial franquiciatarios socio G500 SAPI	Entidad Federa	tiva	Municipio		ZM		Carreter a / Vialidad
PL/11491/EXP/ES/201 5	Super Servicio Cosamaloapan, S.A. de C.V.	VERACRUZ IGNACIO DE LLAVE	DE LA	ACAYUCAN		ACAYUCAN		Vialidad
PL/21617/EXP/ES/201	Super Servicio Huehuetoca, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	CUAUTITLÁN IZCALLI		VALLE MÉXICO	DE	Vialidad
PL/2100/EXP/ES/2015	Super Servicio Izcalli, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TULTITLÁN		VALLE MÉXICO	DE	Vialidad
PL/2600/EXP/ES/2015	Super Servicio Periférico, S.A. de C.V.	CIUDAD MÉXICO	DE	IZTAPALAPA		VALLE MÉXICO	DE	Vialidad
PL/6935/EXP/ES/2015	Super Servicios San Pablo, S.A. de C.V.	TLAXCALA		APETATITLÁN D ANTONIO CARVAJAL	E	TLAXCALA- APIZACO	à:	Carretera
PL/7798/EXP/ES/2015	Yahima, S.A. de C.V.	TABASCO		HUIMANGUILLO		N/A		Vialidad
PL/3692/EXP/ES/2015	Marisol Balado Novoa	ESTADO MÉXICO	DE	TENANCINGO DEGOLLADO	DE	N/A		Vialidad
PL/12683/EXP/ES/201 5	Servicio El Rebozo, S.A. de C.V.	ESTADO MÉXICO	DE	TENANCINGO I DEGOLLADO	DE	N/A		Vialidad

Los Notificantes manifestaron que la operación no cuenta con cláusula de no competencia. ¹⁷ Sin embargo, el documento presentado como proyecto de acto jurídico cuenta con una cláusula de tipo convenio entre accionistas que tendría efectos contrarios a la competencia. ¹⁸ Por lo anterior, se analiza a continuación:

Análisis de la cláusula de no competencia

La cláusula se encuentra redactada en los siguientes términos:



¹⁷ Folio 007.

¹⁸ Página 30 del folio 1699.



	E (Énfasis añadido)
Se considera que diel en virtud de lo siguie	a cláusula tiene efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia
• Sujetos obligados:	В
Cobertura geográfi	ca:
Cohoutuna muaduat	
Cobertura product	0: B
• Duración:	В
Por otra parte, se identifica q	ue, con la firma del Contrato de Franquicia, las estaciones de servicio
franquiciatarias	B lo cual trae consigo una pérdida de independencia de dichas
estaciones, ya que es G500	
en la política de pr	ecios de las estaciones de servicio franquiciatarias.
Asimismo, con la firma del	Contrato de Franquicia, B
En ese sen	ido, la injerencia de G500 Network en las decisiones de las
estaciones de servicio franc	
más allá, al estaciones de servicio franc	B las
	onsidera que, por la vía contractual, G500 Network y las estaciones podrían considerarse como parte de un mismo grupo de interés
económico,	В

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. <u>En materia de</u>



competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés-comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latentees que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, **para** considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante." (Énfasis añadido). 19

En ese sentido, en el caso que nos ocupa resulta notorio que el comportamiento de G500 Network y de las estaciones de servicio que firmarán el Contrato de Franquicia implica un objetivo común,

consistente				В			
	En ese tenor,	fungirían ec	mo un grup	o de interés	económico	. Asimismo,	los propios
Notificantes reco	onocen que			В			
				".	20		

Por otro lado, los Notificantes señalan que es su intención suministrar combustibles a estaciones de servicio no socios de G500 SAPI sin el modelo de franquicia y, además, realizar la venta de combustibles a terceros que cuentan con permiso de comercialización.

Cuarta. Los Agentes Económicos que participan en la operación notificada son **G500 SAPI**, que es una sociedad mexicana, constituida como una unión o grupo de compras, inicialmente constituida por cincuenta y tres (53) sociedades mexicanas y una (1) persona física, y que actualmente cuenta con

26/79

¹⁹ Época: Novena Época. Registro digital: 168470. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 2008, Tomo XXVIII, Materia(s): Administrativa, Página: 1244. Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
20 Folio 1673.



socios,²¹ que se dedican principalmente a la comercialización al menudeo de gasolinas y diésel, aceites y lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en estaciones de servicio para su venta al menudeo al público en general.^{22, 23} Corporación G500 es una sociedad mexicana, G500 Network es una sociedad mexicana que se constituyó por que actualmente tiene la relación de suministro y abanderamiento con las estaciones de servicio que son parte del consorcio de compras autorizado por la Resolución y cuenta con un permiso otorgado por la CRE para la comercialización de petrolíferos. Asimismo, es la sociedad que se tiene contemplado celebrará, en su carácter de franquiciante, los contratos de franquicia con las estaciones de servicio autorizadas por la Comisión para celebrar el Contrato de Franquicia.^{27, 28, 29} Las **Posibles Franquiciatarias** son las estaciones de servicio indicadas en la **Tabla 1** de la presente resolución que actualmente forman parte del capital social de G500 SAPI y que se prevé firmen, junto con G500 Network, el Contrato de Franquicia, en su calidad de franquiciatarias. La operación notificada no actualiza alguna de las fracciones del artículo 86 de la LFCE.³⁰ Sin embargo, los Notificantes señalan que la operación tiene por objeto cumplir con la obligación impuesta por esta Comisión en la Resolución emitida en el expediente CNT-058-2016, en particular de conformidad con lo señalado en la consideración de derecho QUINTA, que a la letra señala:31 ²¹ Conforme al Segundo Testimonio notarial de la escritura pública número trescientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco, de trece de noviembre de dos mil veinte, otorgado ante la fe de la Licenciada Georgina Schila Olivera González, titular de la Notaría número doscientos siete de la Ciudad de México, actuando como asociada y en el protocolo del notario público número diez, el Licenciado Tomás Lozano Molina, proporcionada a la Comisión en el expediente COND-002-2017. ²² Página 11 de la Resolución. 23 La estructura accionaria de G500 SAPI se encuentra descrita en el anexo 1 de la presente resolución. ²⁴ Folio 008. ²⁵ Los Notificantes manifestaron que Corporación G500 produce u ofrece los siguientes bienes y servicios: Folio 01695. 6 Su estructura accionaria está integrada de la siguiente manera: ²⁸ Los Notificantes manifestaron que Corporación G500 es la sociedad que tiene la relación de suministro de combustible con Glencore Energy MX, sin embargo, Folios 01695 y 01696.

30 Folio 007.

9 Su estructura accionaria está integrada de la siguiente manera:

³¹ Folios 001, 002, 01669, 01673 y 01674.

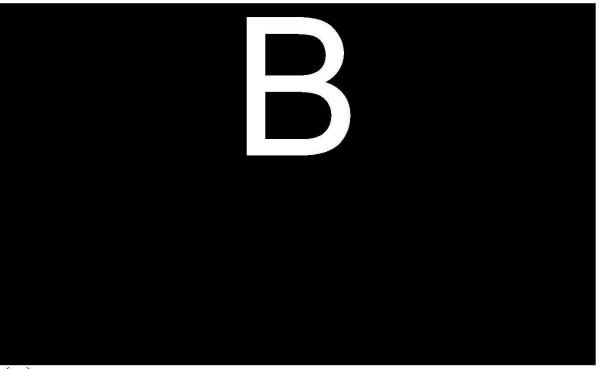
Eliminado: dos párrafos



"QUINTA. Esta autoridad hace del conocimiento de G500 y sus socios iniciales que, en caso de materializar los planes de negocio consistentes en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de combustibles señalados en la Consideración Segunda de esta Resolución, es decir en las actividades de logística, deberá ser notificada a esta autoridad en términos del artículo 90 de la LFCE.

Asimismo, de conformidad con lo manifestado por G500, <u>la operación notificada no implica una integración vertical en la compra de combustibles y otros productos a través del consorcio de compras G500 y la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio:</u> (...) En este orden de ideas, esta resolución tampoco se pronuncia sobre lo anterior, por lo que <u>en caso de que G500 considere la integración vertical entre las actividades antes señaladas igualmente deberá notificarlo a esta autoridad en términos del artículo 90 de la LFCE". ³² (Énfasis añadido)</u>

En este sentido, los Notificantes manifiestan lo siguiente:



(...)

En el caso particular, G500 SAPI y Corporación G500, por conducto de G500 Network, quien será el encargo (sic) de operar las actividades económicas que se describen a continuación, considera integrarse verticalmente para:

Suministrar combustibles a estaciones de servicio no socios de G500 SAPI, mediante el modelo de franquicia o sin el modelo de franquicia; y

En la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio socios de G500 SAPI y a no socios de G500 SAPI, mediante un modelo de franquicia.

³² Páginas 30 y 31 de la Resolución (Consideración de derecho QUINTA).



En la venta de combustibles a terceros que cuentan con permiso de comercialización. (...)". 33 (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

"Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I.El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."

Al respecto, la operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, toda vez que el acto jurídico (esto es el Contrato de Franquicia) aún no se perfecciona.

Quinta. Esta Comisión analiza la concentración radicada en el Expediente considerando las obligaciones que se encuentran vigentes en el expediente CNT-058-2016, cuya resolución se encuentra firme. En ese sentido, esta Comisión procede a analizar los efectos de la integración vertical de la compra de combustibles y otros productos a través del consorcio de compras G500 y la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio, mediante un contrato de franquicia.

Primero, se considera que la conformación de la franquicia no tendría efectos verticales contrarios a la competencia.

Segundo, se analizará el efecto horizontal que tiene la operación notificada en el expendio al público de combustibles en estaciones de servicio el que las estaciones de servicio de G500 que participarán en la operación notificada³⁴ firmen un Contrato de Franquicia. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:³⁵

La operación notificada implica que	В
	36
Como se señaló previamente, esto impl	ica que la presión competitiva entre estaciones de servicio se

³³ Folios 01673 y 01674.

³⁴ Mismas que se encuentran en la Tabla 1 de la presente resolución.

³⁵ Folios 01680 y 01681.

³⁶ Folio 01681.



reduciría y que las estaciones de servicio franquiciatarias	В
Asimismo, la operación notificada implica que G500 Network	В
	()". ³⁷ Esto implica que
podría darse una B	

En consecuencia, se considera que, con la operación notificada, se reduciría la presión competitiva que se ejercen las estaciones de servicio franquiciatarias con lo que, *de facto*, se comportarían como un mismo grupo de interés económico. En este sentido, la operación tendría efectos horizontales en el expendio al público de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.

Sexta. De conformidad con lo anterior, la operación que se analizará en la presente resolución consiste en la celebración de contratos de franquicia entre G500 Network, como franquiciante, y las estaciones de servicio que autorice esta Comisión para la celebración de dichos contratos, como franquiciatarias, y que se encuentran en la **Tabla 1** de la presente resolución. En ese sentido, se analizará con más detalle el efecto horizontal que tiene en el expendio al público de combustibles en estaciones de servicio el que las estaciones de servicio de G500 que participarán en la operación notificada firmen el Contrato de Franquicia.

Las estaciones de servicio que participarán en la franquicia se enfocan al expendio al público en general de gasolina regular, premium y diésel, tanto regular como DUBA, así como en la venta de aceites, lubricantes, refacciones, partes, y otros accesorios para vehículos. En cuanto a la venta de aceites, lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en estaciones de servicio, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el mercado asociado a la venta de estos productos, por las siguientes razones:

- (i) En expedientes previos³⁸ se ha considerado que la venta de aceites, lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos no se realiza exclusivamente en estaciones de servicio, ya que se pueden encontrar en diferentes establecimientos como son refaccionarias, ciertos talleres eléctricos, talleres de llantas (talachas) o incluso autolavados. En general, estos productos se comercializan en casi cualquier establecimiento que venda u ofrezea algún servicio para autos, toda vez que no se requiere ningún permiso ni regulación específica para su venta. En este sentido, las estaciones de servicio franquiciatarias enfrentan la presión competitiva de varios oferentes, entre ellos, otras estaciones de servicio.
- (ii) La venta de aceites, lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos no es el negocio principal de las estaciones de servicio de G500 SAPI.³⁹ Por ejemplo, en el año dos

³⁷ Folio 01681

³⁸ Ver el dictamen del expediente CNT-031-2020, mismo que fue resuelto el doce de noviembre de dos mil veinte.

³⁹ Al respecto, los propios Notificantes consideran que Folio 01390



mil dieciséis la venta de lubricantes en las cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio
fundadoras de G500 representó el B de las ventas
totales, mientras que las ventas por alimentos representaron el
de las ventas totales. En el año dos mil diecisiete las cifras referidas fueron de
respectivamente. En
lo que respecta al año dos mil dieciocho, los porcentajes de ventas de estos productos con
respecto al total de ventas de las estaciones de servicio de G500 ⁴⁰ fueron de
en el caso de lubricantes y de
en el caso de alimentos. 41 Finalmente, en el año dos mil veinte, el porcentaje de
ventas que los productos automotrices: aceites, aditivos, anticongelantes y otros representaron
respecto del total de las ventas fue del B mientras
que las ventas anuales de alimentos, bebidas y otros productos de consumo representaron el
respecto de las ventas totales de las estaciones
de servicio socias de G500 SAPI.

Así, en la presente resolución, se descarta que la transacción pueda generar problemas de competencia en la venta de aceites, lubricantes, refacciones, partes, otros accesorios y alimentos, debido a que dichos conceptos representan una proporción marginal de las ventas totales de las estaciones de servicio G500.

A continuación, se procede a analizar únicamente los efectos que tendría la conformación de la franquicia en el expendio al menudeo de gasolinas y diésel en estaciones de servicio objeto de la operación.

Séptima. En la presente Consideración de Derecho se realiza el análisis para determinar el mercado relevante de la operación, de acuerdo con la normativa aplicable.

La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe determinar el mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 58 de la LFCE, mismo que instruye en su fracción primera:

"I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;"

Existen cuatro tipos de combustible relacionados con la operación notificada: 42

(i) Gasolina de bajo octanaje. Es una gasolina sin plomo con un índice de octano mínimo de ochenta y siete (87), a la que se ha modificado su formulación para reducir su volatilidad y contenido de sustancias que pueden ser precursoras de la formación de ozono o tóxicas, como el azufre, las olefinas, los aromáticos y el benceno.

⁴² Al respecto, ver la página 18 de la Resolución.

⁴⁰ Para 2018 se consideró la información proporcionada a la Comisión el 30 de enero de 2019, misma que incluye la información de las estaciones de servicio de G500 incorporadas en ese momento.

⁴¹ De acuerdo con la información proporcionada por G500 en términos del inciso B) de la Consideración de Derecho Cuarta de la resolución emitida en el expediente CNT-058-2016, misma que obra en el expediente COND-002-2017.



- (ii) Gasolina de alto octanaje. Es una gasolina sin plomo para motores de alta relación de compresión, que exigen un mínimo de octano mayor al de la gasolina de bajo octanaje. Tiene un índice de octano mínimo de noventa y tres (93) y tiene mayores restricciones en el contenido de precursores de ozono y compuestos.
- (iii) **Diésel.** Es un combustible derivado de la destilación atmosférica del petróleo crudo. Se obtiene de una mezcla compleja de hidrocarburos parafínicos, ofelínicos, nafténicos y aromáticos. Es un líquido insoluble en agua, de olor a petróleo. Se consume principalmente en máquinas de combustión interna de alto aprovechamiento de energía, con elevado rendimiento y eficiencia mecánica. Su uso se orienta, fundamentalmente, al parque vehicular equipado con motores diésel, tales como camiones de carga de servicio ligero y pesado, autobuses de servicio urbano y de transporte foráneo, locomotoras, embarcaciones, maquinaria agrícola, industrial y de la construcción.
- (iv) **Diésel de ultra bajo azufre** (diésel UBA o DUBA). Es aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de quince (15) miligramos por kilogramo (mg/kg). 43

Al respecto, se analizará el expendio al público de: (i) gasolina regular, (ii) gasolina premium y (iii) diésel, mismo que incluye al diésel regular y al DUBA.

Por los requisitos técnicos de los vehículos, el diésel y las gasolinas no pueden ser considerados como sustitutos, en virtud de que los motores de los vehículos están diseñados para usar un tipo de combustible o el otro, por lo que no es factible utilizar de manera indistinta gasolinas y diésel. Es decir, un vehículo que esté diseñado para utilizar diésel no puede funcionar con gasolina, ya sea regular o premium, y viceversa.

Al respecto, los Notificantes consideran que	В	
44 E		
entre sí para efectos del presente análisis, y	onsecuencia, el diésel y las gasolinas no son sustitu	utos
entre si para erectos dei presente anansis, y	<u> </u>	

De igual forma, desde un punto de vista técnico, la gasolina premium y regular difieren en el número de octanos que contienen. La gasolina premium se asocia a un mejor rendimiento del vehículo, ya que mientras más octanos tenga la gasolina, se obtiene una combustión más efectiva y el motor suele reducir el consumo de combustible. En este sentido, existen ciertos vehículos con motores que están diseñados para tener un mejor rendimiento con gasolina premium y en caso de un cambio, el desempeño del motor se vería afectado.

En cuanto al precio, la gasolina premium suele tener un precio más alto que la gasolina regular. Por ejemplo, a nivel nacional, en el año dos mil diecinueve, el precio de la gasolina premium es siete por ciento (7%) más cara que la gasolina regular. A nivel zona metropolitana o área urbana, el precio de la gasolina premium es, en promedio, seis por ciento (6%) más cara que la gasolina regular. En cuanto de la gasolina premium es, en promedio, seis por ciento (6%) más cara que la gasolina regular.

⁴³ "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2016.

⁴⁴ Página 22 del folio 01390.

⁴⁵ El precio de la gasolina regular a nivel nacional en 2019 fue de \$19.27 pesos, mientras que el precio de la gasolina de premium fue de \$20.61 pesos. De conformidad con la base de precios 2017-2020 proporcionada por la CRE.

⁴⁶ Para el cálculo del porcentaje referido se utilizaron los datos de precio de venta de las gasolinas durante 2019 en las diez (10) zonas metropolitanas donde se encuentran las estaciones de servicio que, en su caso, participarán en la operación notificada.



Por otro lado, se observa que	В
por lo que	В

En virtud de lo anterior, para analizar los efectos de la operación notificada, se considera que la gasolina (regular y premium) y diésel no son sustitutos, y para el caso de la gasolina, se considera que cada tipo de gasolina conforma un mercado relevante, en su dimensión producto, distinto.

En cuanto al diésel y el diésel UBA, en el Expediente se tiene información que indica que el azufre es un componente natural del petróleo crudo y se encuentra tanto en la gasolina como en el diésel. Cuando se queman estos combustibles, el azufre se emite como dióxido de azufre (SO₂) o partículas (sulfatos). En ese sentido, una reducción en el azufre del combustible conlleva una reducción en la emisión de SO₂ y/o sulfatos, lo que implica una disminución de contaminantes atmosféricos. El diésel regular contiene más de ciento cincuenta (150) partes por millón (ppm) y hasta quinientas (500) ppm, mientras que el DUBA contiene aproximadamente diez (10) ppm. ⁴⁷

De conformidad con lo anterior, ambos tipos de diésel tienen características distintas en cuanto a sus efectos sobre el ambiente, no en cuanto a sus características o capacidad de combustión. Además, el diésel regular suele tener un precio muy cercano al del diésel UBA. Por ejemplo, a nivel nacional, en el año dos mil diecinueve, el precio del diésel regular es cuatro por ciento (4%) más caro que el diésel UBA. A nivel zona metropolitana o área urbana, el precio del DUBA es, en promedio, únicamente uno por ciento (1%) más caro que el diésel regular. Asimismo, de la información disponible, no se desprende que existan diferencias técnicas entre los motores de los vehículos que utilizan o podrían utilizar diésel regular y/o DUBA que impidan el uso de uno u otro tipo de combustible, razón por lo cual se analizarán como un solo producto relevante.

Por lo tanto, en esta resolución el mercado relevante analizado en su dimensión producto es el expendio al público de: (i) gasolina regular, (ii) gasolina premium y (iii) diésel regular y DUBA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

"II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;"

Los mercados de venta minorista de gasolinas y diésel son mercados en donde las posibilidades de sustitución por parte de los usuarios (y por lo tanto la demanda de cada estación de servicio) están

⁴⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Impacto ambiental del contenido de azufre en el diésel vehicular comercializado en México, Informe 2019, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/457768/Azufre en diesel y emisiones.pdf ⁴⁸ El precio del diésel en 2019 a nivel nacional fue de \$21.12 pesos, mientras que el de DUBA fue de \$20.26 pesos. De conformidad con la base de precios 17-2020, proporcionada por la CRE.

⁴⁹ Para el cálculo del porcentaje referido se utilizaron los datos de precio de venta del diésel regular durante 2019 en las diez (10) zonas metropolitanas donde se encuentran las estaciones de servicio que, en su caso, participarán en la operación notificada. Para el caso del diésel UBA, se consideraron cuatro (4) de las diez zonas metropolitanas, ya que es en éstas en las cuales se vende ese tipo de combustible, a saber, Aguascalientes, Toluca, Saltillo y Valle de México.



definidas, entre otros factores, en función de los tiempos de traslado o la distancia recorrida por los consumidores para llegar a una estación de servicio determinada. Es decir, las estaciones son sustitutos entre sí en la medida que estén ubicadas dentro de un perímetro determinado dentro del cual los usuarios son indiferentes a acudir.⁵⁰

En un estudio realizado por *PETROIntelligence*,⁵¹ se analizaron los factores determinantes considerados por los consumidores al elegir una estación de servicio para cargar combustible. Al respecto, la mayoría de los encuestados (57%) coincidió en que la distancia era un factor crucial, ya sea por la cercanía de una gasolinera con respecto a su trabajo o casa (40%), o bien, por la necesidad de cargar combustible en la estación más próxima cuando el tanque está por terminarse (17%).⁵² Considerando lo anterior, uno de los elementos para determinar el ámbito geográfico del mercado relevante para cada estación de servicio es la disposición de los usuarios a trasladarse a gasolineras alternativas en función de las características particulares de la ubicación en donde se encuentran y sus proximidades.

En ese sentido, la dimensión geográfica del mercado se determina con base en áreas o zonas de influencia o alcance, para lo cual se considera un determinado tiempo de desplazamiento, o bien, de distancia dentro de la cual los usuarios están dispuestos a recorrer para cargar combustible. Las estaciones de servicio consideraron, en promedio, los siguientes tiempos que sus clientes recorren para cargar combustibles:

Tabla 2. Tiempo promedio de traslado de los clientes en algunos centros urbanos y zonas metropolitanas⁵³

Zona	Tiempo (minutos)54
CDMX	\Box
ZM Querétaro	
ZM Toluca	
ZM Villahermosa	
Municipios de Tabasco (Huimanguillo, Teapa, Cárdenas y Jalpa)	
Maravatío	
Tampico	
Ramos Arizpe	
Promedio general	

⁵⁰ Folio 01390.

⁵¹ "Hábitos del Consumidor Mexicano de Gasolina y Diésel: Segundo Semestre de 2019". Este estudio es referenciado en el artículo "Mexicanos prefieren la gasolinera más cercana" publicado por el Universal el 15 de diciembre de 2019. La información se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.eluniversal.com.mx/cartera/mexicanos-prefieren-la-gasolinera-mas-cercana-no-la-mas-barata

⁵² De forma complementaria, el dieciséis por ciento (16%) señaló la importancia de tener la certeza de que una gasolinera ofreciera "litros completos"; otro dieciséis por ciento (16%) mencionó que los precios son su principal variable de decisión; y el once por ciento (11%) restante argumentó otras razones.

⁵³ La información respectiva se obtuvo de las diversas respuestas que los Notificantes proporcionaron para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el numeral 40 inciso c) del Oficio.

⁵⁴ En el municipio de Tenancingo de Degollado, Estado de México, podría tener un área de influencia más amplia. Las ES tienen tiempos de traslados de entre minutos, como resultado de este nuevo modelo, lo que da un promedio de minutos. En este escenario se utilizó un conjunto de ES como pivote, con el mismo parámetro de rango de anillo.

⁵⁵ Este promedio general se obtuvo calculando el promedio simple de los tiempos promedio de traslado de los clientes de las estaciones de servicio de G500 que participarán en la operación notificada, que dieron información al respecto y que se encuentran en las áreas referidas en la Tabla 2 de la presente resolución.



Considerando lo anterior, cada estación de servicio contaría con un área de atracción de consumidores determinada por consumidores que se encuentran, en promedio, a minutos de recorrido. En este sentido, podría considerarse que cada estación de servicio competiría directamente con otras estaciones de servicio que se encuentren dentro de de tiempo.

Ahora bien, en ocasiones se puede dar un efecto de sustitución "en cadena", 56 debido a la superposición de las áreas de influencia o alcance de las estaciones de servicio, lo cual se traduce en que la presión competitiva podría englobar la mayor parte o la totalidad de un área urbana. Del mismo modo, las estaciones de servicio que se encuentran en áreas urbanas difieren de aquéllas que se encuentran en carreteras o autopistas. En carreteras o autopistas, los usuarios pueden cargar combustible en las estaciones de servicio que se encuentran en las áreas urbanas de origen o destino, aquellas que se encuentran en áreas urbanas de tránsito y aquéllas que están sobre el tramo de la carretera en cuestión.

En ese sentido, cuando se trata de estaciones de servicio ubicadas dentro de una carretera, ya sea de cuota, federal o estatal, el mercado relevante corresponderá a las estaciones de servicio ubicadas en los centros urbanos de origen, de destino, de tránsito, así como las ubicadas en el tramo carretero definido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). ⁵⁷ Al respecto, se considerarán las carreteras y sus tramos carreteros, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por la SCT, a efecto de descartar posibles riesgos en materia de competencia económica.

Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

"III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;"

Al respecto, de la información que obra en el Expediente se desprende que la disponibilidad de los usuarios para realizar desplazamientos a otros mercados se encuentra limitado, principalmente por el tiempo y distancias.

En el estudio realizado por *PETROIntelligence*,⁵⁸ se analizaron los factores determinantes considerados por los consumidores al elegir una estación de servicio para cargar combustible. Como se indicó, la mayoría de los encuestados (57%) coincidió en que la distancia era un factor crucial, ya sea por la cercanía de una gasolinera respecto a su trabajo o casa (40%), o bien, por la necesidad de cargar combustible en la estación más próxima cuando el tanque está por terminarse (17%).⁵⁹ Lo anterior denota que, si bien las probabilidades de acudir a cargar combustible en una u otra estación de servicio se encuentran disponibles, es la ubicación de dichas estaciones la que determinará la elección del consumidor.

⁵⁶ Jason Aproskie & Siobhan Lynch (2012). The Chain Of Substitution In Market Definition: Pitfalls In Application.

⁵⁷ Disponible en http://www.sct.gob.mx/carreteras/direccion-general-de-servicios-tecnicos/datos-viales/2019/.

^{58 &}quot;Hábitos del Consumidor Mexicano de Gasolina y Diésel: Segundo Semestre de 2019". Este estudio es referenciado en el artículo "Mexicanos prefieren la gasolinera más cercana" publicado por el Universal el 15 de diciembre de 2019. La información se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.eluniversal.com.mx/cartera/mexicanos-prefieren-la-gasolinera-mas-cercana-no-la-mas-barata

⁵⁹ De forma complementaria, el 16% señaló la importancia de tener la certeza de que una gasolinera ofreciera "litros completos"; otro 16% mencionó que los precios son su principal variable de decisión; y el 11% restante argumentó otras razones.



Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

"IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;"

No se identificaron restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, lo anterior toda vez que cada usuario o consumidor es libre de determinar en qué estación de servicio desea cargar combustible.

Asimismo, no se identificaron restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de los proveedores a clientes alternativos. Si bien la capacidad de acceder a usuarios o consumidores despende en gran medida de la ubicación de las estaciones de servicio, no existe normativa que impida que las estaciones de servicio accedan a clientes alternativos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

"V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión;"

Al respecto, el artículo 5 de las DRLFCE establece que:

"ARTÍCULO 5. Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos."

Una particularidad que distingue el presente caso de otros es el *efecto cadena* que se observa en los mercados relevantes, dada la existencia de una superposición importante entre las áreas de influencia comercial de las estaciones de servicio, entre ellas las que participarán en la operación. En virtud de lo anterior, los mercados relevantes involucrados en la presente resolución son:

- 1. Mercado de expendio al público de gasolina regular en estaciones de servicio en las siguientes zonas geográficas:⁶⁰
 - I. ZM de Mérida, Yucatán.
 - II. ZM de Aguascalientes, Aguascalientes.
 - III. ZM de Toluca, Estado de México.
 - IV. ZM de Querétaro, Querétaro.
 - V. ZM de Villahermosa, Tabasco.
 - VI. ZM de Oaxaca, Oaxaca.
 - VII. ZM de Pachuca, Hidalgo.
 - VIII. ZM de Tampico, Tamaulipas.

⁶⁰ Para mayor información sobre los municipios y alcaldías que conforman cada zona metropolitana ver Anexo 2 de la presente resolución.



- IX. ZM de Saltillo, Coahuila.
- X. ZM del Valle de México.
- XI. Localidad de Tenancingo de Degollado, Estado de México.
- XII. Localidad de Tacotalpa, Tabasco.
- XIII. Localidad de Huimanguillo, Tabasco.
- XIV. Localidad de Santiago de Teapa, Tabasco.
- XV. Localidad de Heroica Cárdenas, Tabasco.
- XVI. Localidad de Villahermosa, Tabasco.
- XVII. Localidad de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.
- XVIII. Localidad de San Juan del Río, Querétaro.
 - XIX. Carretera Malpaso-El Bellote
 - XX. Carretera Tacotalpa-Villahermosa
 - XXI. Carretera Escopetazo-Villahermosa
- XXII. Carretera Villahermosa-Comalcalco
- XXIII. Carretera Monclova-Piedras Negras
- 2. Mercado de expendio al público de gasolina premium en estaciones de servicio en las siguientes zonas geográficas:
 - I. ZM de Mérida, Yucatán.
 - II. ZM de Aguascalientes, Aguascalientes.
 - III. ZM de Toluca, Estado de México.
 - IV. ZM de Querétaro, Querétaro.
 - V. ZM de Villahermosa, Tabasco.
 - VI. ZM de Oaxaca, Oaxaca.
 - VII. ZM de Pachuca, Hidalgo.
 - VIII. ZM de Tampico, Tamaulipas.
 - IX. ZM de Saltillo, Coahuila.
 - X. ZM del Valle de México.
 - XI. Localidad de Tenancingo de Degollado, Estado de México
 - XII. Localidad de Tacotalpa, Tabasco.
 - XIII. Localidad de Huimanguillo, Tabasco.
 - XIV. Localidad de Santiago de Teapa, Tabasco.
 - XV. Localidad de Heroica Cárdenas, Tabasco.
 - XVI. Localidad de Villahermosa, Tabasco.
 - XVII. Localidad de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.
 - XVIII. Localidad de San Juan del Río, Querétaro.
 - XIX. Carretera Malpaso-El Bellote
 - XX. Carretera Tacotalpa-Villahermosa
 - XXI. Carretera Escopetazo-Villahermosa
 - XXII. Carretera Villahermosa-Comalcalco
 - XXIII. Carretera Monclova-Piedras Negras
- **3.** Mercado de expendio al público de diésel en estaciones de servicio en las siguientes zonas geográficas:
 - I. ZM de Mérida, Yucatán.



- II. ZM de Toluca, Estado de México.
- III. ZM de Querétaro, Querétaro.
- IV. ZM de Villahermosa, Tabasco.
- V. ZM de Oaxaca, Oaxaca.
- VI. ZM de Tampico, Tamaulipas.
- VII. ZM del Valle de México.
- VIII. Localidad de Tenancingo de Degollado, Estado de México.
 - IX. Localidad de Tacotalpa, Tabasco.
 - X. Localidad de Huimanguillo, Tabasco.
- XI. Localidad de Santiago de Teapa, Tabasco
- XII. Localidad de Heroica Cárdenas, Tabasco.
- XIII. Localidad de Villahermosa, Tabasco.
- XIV. Localidad de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.
- XV. Localidad de San Juan del Río, Querétaro.
- XVI. Carretera Malpaso-El Bellote
- XVII. Carretera Tacotalpa-Villahermosa
- XVIII. Carretera Escopetazo-Villahermosa
 - XIX. Carretera Villahermosa-Comalcalco

Octava. El artículo 63, fracción II, de la LFCE instruye que para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de dicha Ley, se deben identificar a los principales agentes económicos que concurren al mercado relevante de que se trate. En correlación con el artículo 59 de la LFCE se deberá realizar el análisis de su poder en el mercado e identificar el grado de concentración en el mismo.

Al respecto, la fracción I del artículo 59 de la LFCE señala lo siguiente:

"Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;"

Con base en la información presentada por los Notificantes y la CRE, a continuación se identifican las participaciones de mercado, tomando en consideración el volumen (litros) de cada tipo de combustible vendido en el año dos mil diecinueve de las estaciones de servicio de G500 que, en su caso, participarán en la operación notificada y los respectivos Índices de Herfindahl — Hirschman



(IHH), considerando las zonas metropolitanas 61 o centros urbanos (localidades) en los cuales tienen presencia dos (2) o más estaciones de servicio de 6500.

Tabla 3. Participaciones de mercado por volumen (litros) de cada tipo de combustible vendido en 2019 de las estaciones de servicio de G500 y los respectivos IHH, por zona metropolitana y localidad.

ZONA	TIPO DE	В		ІНН			
METROPOLITANA/LOCALIDAD	COMBUSTIBLE		ANTES	DESPUÉS	VARIACIÓN		
	Regular (R)	В	521.55	547.31	25.76		
ZM de Mérida	Premium (P)	В	495.54	514.25	18.71		
	Diésel (D)	В	689.51	695.94	6.43		
7) / 1- A1:t	R	В	544.23	544.61	0.38		
ZM de Aguascalientes	P	В	648.33	648.66	0.33		
	R	В	1,019.09	1,121.78	102.68		
ZM de Toluca	P	В	642.17	947.91	305.74		
	D	В	189.02	668.95	479.94		
	R	В	500.48	548.42	47.94		
ZM de Querétaro	P	В	826.62	884.88	58.26		
	D	В	965.40	1,004.17	38.77		
	R	В	1,090.16	1,128.54	38.38		
ZM de Villahermosa	P	В	1,014.84	1,051.31	36.47		
	D	В	2,853.31	2,854.45	1.14		
	R	В	477.31	575.07	97.75		
ZM de Oaxaca	P	В	524.16	658.37	134.21		
	D	В	697.32	854.77	157.45		
ZM de Pachuca	R	В	234.99	234.99	0.00		
ZM de Pachuca	P	В	260.62	260.62	0.00		
	R	В	355.56	355.56	0.00		
ZM de Tampico	Р	В	473.19	473.19	0.00		
•	D	В	839.56	839.56	0.00		
73 f 1 G 1:11	R	В	1,510.40	1,515.84	5.44		
ZM de Saltillo	P	В	1,239.00	1,249.07	10.06		
	R	В	43.61	222.76	179.15		
ZM del Valle de México	P	В	4,291.74	4,312.66	20.92		
	D	В	60.64	369.37	308.74		
	R	В	10,000	10,000	0.00		
Tacotalpa	Р	В	10,000	10,000	0.00		
	D	В	10,000	10,000	0.00		
	R	В	5,930.68	5,930.68	0.00		
Huimanguillo	P	В	6,387.72	6,387.72	0.00		
~	D	В	6,265.81	6,265.81	0.00		
	R	В	5,179.07	5,179.07	0.00		
Santiago de Teapa	P	В	5,032.26	5,032.26	0.00		
<u> </u>	D	В	5,053.19	5,053.19	0.00		

Para la definición de las zonas metropolitanas se utilizó información pública disponible er https://www.gob.mx/conapo/documentos/delimitacion-de-las-zonas-metropolitanas-de-mexico-2015

⁶² Para el volumen de combustible vendido (litros) de las estaciones de servicio de G500 que, en su caso, participarán en el contrato de franquicia, se tomaron los datos reportados por los Notificantes en la hoja de cálculo denominada "Base de Datos G500" del archivo Excel denominado "ANEXO 6 PREGUNTA 8 Y ANEXO 7 CALCULOS PART MERC G500COMP Y BASES DE DATOS.XLSX". Dichos datos se compararon con los correspondientes a cada estación de servicio de G500 proporcionados por la CRE. Dicho ejercicio se realizó de la manera descrita toda vez que



ZONA	TIPO DE	В	IHH		
METROPOLITANA/LOCALIDAD	COMBUSTIBLE		ANTES	DESPUÉS	VARIACIÓN
	R	В	1,285.52	1,285.52	0.00
Heroica Cárdenas	P	В	1,346.22	1,346.22	0.00
	D	В	2,773.19	2,773.19	69.00
	R	В	1,168.69	1,168.69	0.00
Villahermosa	P	В	1,054.36	1,054.36	0.00
	D	В	3,975.12	3,975.12	0.00
	R	В	1,796.55	1,796.55	0.00
San Martín Texmelucan de Labastida	P	В	2,253.90	2,253.90	0.00
	D	В	2,261.93	2,261.93	0.00
	R	В	732.43	789.56	57.13
San Juan del Río	P	В	804.52	847.25	42.74
	D	В	1,613.15	1,643.26	30.11

Como se desprende de la tabla anterior, en el caso de las zonas metropolitanas y localidades, en todos los casos se cumple con los criterios de la Comisión para considerar que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

En el caso de la zona metropolitana de Toluca, la zona metropolitana del Valle de México y la zona metropolitana de Oaxaca, la variación en el IHH se encuentra por encima de los 100 puntos en algunos combustibles, aunque la participación de los franquiciatarios de G500 no resultaría tan elevada. De igual manera, se identifican elevados niveles de concentración en Tacotalpa, Huimanguillo, Santiago de Teapa, Heroica Cárdenas, Villahermosa y San Martín Texmelucan de Labastida, aunque se tienen elementos para considerar que esos altos niveles de concentración son preexistentes a la operación que se notifica.

Ahora bien, respecto a las estaciones de servicio localizadas en Tenancingo de Degollado, Estado de México, el Pleno de esta Comisión considera que, dadas las condiciones geográficas de esa localidad, el mercado relevante tiene una dimensión geográfica más amplia que la especificada en el Acuerdo de notificación de posibles riesgos, cumpliéndose los criterios de la Comisión para considerar que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Participaciones de mercado por carretera

Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en carreteras difieren de aquellas ubicadas en los centros urbanos (ZM o localidades), los usuarios se encuentran limitados a las estaciones de servicio de una carretera que se ubica entre dos o más puntos (punto de origen, intermedio y destino). Por lo anterior, se realizó el análisis de participaciones de mercado considerando ya sea una carretera, o tramos carreteros de la misma, siempre y cuando existan dos o más estaciones de servicio de G500 en la carretera o tramo en cuestión.

Asimismo, considerando que las personas que utilizan una determinada carretera podrían cargar combustible tanto en los centros urbanos de origen, como en las de paso o tránsito y en las de destino, para el cálculo de participaciones en cuanto a las carreteras o tramos carreteros se consideraron también a las ES ubicadas en las áreas urbanas de origen, de paso o tránsito y de destino.

Finalmente, de conformidad con información del tránsito diario promedio anual (TDPA)⁶³ proporcionado por la SCT,⁶⁴ se encontró que el mayor volumen de tránsito entre un punto de origen y destino se da en los centros urbanos con mayor población, lo cual, en general, coincide con el punto de origen y destino de una carretera. Por lo tanto, se considera, para efectos de la presente resolución, que el cálculo a nivel carretera contempla a la mayor parte de la población que puede acceder a la carretera en cuestión.

En ese orden de ideas, a continuación, se identifican las participaciones de mercado tomando en consideración el volumen (litros) de cada tipo de combustible vendido en el año dos mil diecinueve de las estaciones de servicio de G500 que, en su caso, participarán en la operación notificada y los respectivos IHH, considerando las carreteras en las cuales tienen presencia dos (2) o más estaciones de servicio de G500.

Tabla 5. Participaciones de mercado por volumen (litros) de cada tipo de combustible vendido en el año dos mil diecinueve de las estaciones de servicio de G500 y los respectivos IHH, por carretera.

año dos mil	diecinueve de l	las estaciones de	servicio de G50	00 y los respe	ectivos IHH, po	or carretera.	
CARRETERA	MUNICIPIO(S)	TIPO DE		IHH			
		COMBUSTIBLE		IHH ANTES	IHH DESPUÉS	VARIACIÓN	
Malpaso-El	Huimanguillo,	Regular (R)	В	879.48	879.48	0.00	
Bellote	Cárdenas,	Premium (P)	В	3202.07	3202.07	0.00	
(Carretera Federal)	Cunduacán, Comalcalco y Paraíso	Diésel (D)	В	1503.29	1503.29	0.00	
Tacotalpa-	Tacotalpa, Jalpa	R	В	1203.45	1203.45	0.00	
Villahermosa	y Centro	P	В	1076.74	1076.74	0.00	
(Carretera Estatal)		D	В	3816.41	3816.41	0.00	
Escopetazo-	Tuxtla Gutiérrez,	R	В	500.12	517.00	16.87	
Villahermosa	Chiapa de Corzo,	P	В	392.92	411.58	18.66	
(Carretera Federal) Dirección Villahermosa	Tapilula, Pichucalco, Jitotol, Bochil, Ixtapa, Teapa y Centro	D	В	2,348.79	2,363.69	14.90	
Escopetazo-	Tuxtla Gutiérrez,	R	В	519.07	536.72	17.65	
Villahermosa	Chiapa de Corzo,	P	В	408.24	427.97	19.73	
(Carretera Federal) Dirección Escopetazo	Tapilula, Pichucalco, Jitotol, Bochil, Ixtapa, Teapa y Centro	D	В	2,492.48	2,510.39	17.92	
Carretera	Centro,	R	В	1004.19	1072.84	68.64	
Villahermosa-	Nacajuca, Jalpa	P	В	911.50	978.23	66.73	
Comalcalco (Carretera Estatal)	de Méndez y Comalcalco	D	В	3674.06	3677.76	3.70	
Monclova-	Monclova,	R	В	6016.97	6016.97	0.00	
Piedras Negras (Carretera Federal)	Piedras Negras, Nava, Allende, Sabinas, San	Р	В	327.88	327.88	0.00	

⁶³ La SCT define al TDPA como el volumen vehicular que representa el promedio de volúmenes diarios de un año. Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Manuales/manual_volumen_de_transito/Manual_volumenes_2016_v2_pdf

⁶⁴ Disponible en: http://www.sct.gob.mx/carreteras/direccion-general-de-servicios-tecnicos/datos-viales/2019/.



CARRETERA	RETERA MUNICIPIO(S) TIPO DE PARTICIPA	PARTICIPACIÓN	N IHH			
		COMBUSTIBLE	MERCADO DE G500 (%)	IHH ANTES	IHH DESPUÉS	VARIACIÓN
	Juan de Sabinas,					
	Escobedo, Frontera,					
	Morelos					

De lo anterior, se desprende que, en todos los casos de los cálculos por carretera, se cumple con los criterios de la Comisión para considerar que la incorporación de estos franquiciatarios tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

La **fracción II del artículo 59** de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos pueden considerarse como barreras a la entrada:

- "ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:
- I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;"

De la información que obra en el Expediente e información pública disponible para esta Comisión no se identifica que la falta de acceso a financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes constituyan una barrera a la entrada en el caso del expendio al público de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.

La fracción II del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada:

"II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;"

De acuerdo con lo manifest	ado por los Notificantes "()	В
		()", ⁶⁵ lo que equivale a
aproximadamente	В	millones de pesos. ⁶⁶
Adicionalmente, los Notific	eantes consideran que "[]	В
	67	
	0 //	

67 Página 4 del folio 2712.

⁶⁵ Folio 02716.

⁶⁶ Considerando el tipo de cambio dólar-peso de \$19.7250, publicado en la página del DOF el 06 de enero de 2021.



Ahora bien, no se cuenta con información sobre el plazo de recuperación de la inversión requerida para establecer una estación de servicio; ⁶⁸ sin embargo, al tratarse de un monto de inversión considerable, se estima probable que dicho plazo no sea corto.

Por otra parte, al tratarse de infraestructura y equipo específicos para llevar a cabo la actividad de expendio al público de combustibles, no se identifican usos alternativos de la infraestructura y equipo empleadas en las estaciones de servicio.

En ese sentido, se considera que los montos de inversión y los considerables costos hundidos en que se incurren para la apertura de estaciones de servicio podrían inhibir la entrada o expansión de nuevos competidores.

La fracción III del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada, a:

"III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;"

Para poder operar una estación de servicio, se requieren múltiples permisos de diversa índole que varían según la entidad federativa y/o el municipio de que se trate. Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, en todos los casos se requiere un permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, mismos que son otorgados por la CRE.

Asimismo, a nivel federal, la "NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" establece diversas obligaciones para los permisionarios, ⁷⁰ algunas de las cuales son:

- Previo a la construcción de una estación de servicio se requiere un <u>análisis de riesgos</u> elaborado por una persona moral con reconocimiento nacional o internacional.
- Se prevé que las estaciones de servicio cuenten con distancias de seguridad a elementos externos.
- Superficie mínima de cuatrocientos (400) metros cuadrados (m²).
- Distancias mínimas entre los módulos de despacho o abastecimiento de combustibles.
- Se establecen requisitos específicos para los sistemas contra incendio, tanques, sistemas de recuperación de vapores, entre otros.
- Necesidad de contar con dictámenes técnicos de diseño, de construcción y de operación y mantenimiento.



⁶⁹ La Norma Oficial Mexicana antes citada se puede consultar en la siguiente dirección enelectrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/162569/2016 11 07 MAT semarnat NOM 005 ASEA DOF.pdf

⁷⁰ Dicha normativa aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.



Por su parte, los Notificantes identificaron que: "B
22.71
Asimismo, señalaron que: "B
, e hicieron referencia al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), indicando que: es una cuota sobre las ventas internas de combustibles para automoción, gasolina y diésel, que Pemex TRI recauda en nombre del Gobierno Federal.
La cantidad de permisos y requisitos necesarios para la apertura de una nueva estación de servicio y el tiempo requerido para obtenerlos o cumplirlos podrían retrasar los proyectos y generar costos adicionales, dificultando la entrada y expansión de competidores en el mercado.
Por lo anterior, se puede concluir que la necesidad de contar con una variedad de permisos y cumplimiento de requisitos de diversa índole para lograr la apertura y operación de estaciones de servicio es una barrera a la entrada en el mercado relevante.
La fracción IV del artículo 7 de las DRLFCE también señala como una posible barrera a la entrada:
"IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;"
La publicidad influye en las condiciones de competencia del mercado en la medida que haga más difícil la movilidad de los usuarios para adquirir combustibles en estaciones de servicio de diferentes marcas. Asimismo, la posibilidad de que una estación de servicio realice un aumento pequeño pero significativo y no transitorio en el precio depende, entre otros factores, de la movilidad de los usuarios de las estaciones de servicio.
De la información presentada por los Notificantes, se concluye que los gastos en publicidad que algunas de las estaciones de servicio de G500 que pretenden firmar el Contrato de Franquicia realizaron en el año 2019 fueron, en promedio,
Finalmente, de la cláusula 17 del documento presentado como proyecto de acto jurídico (Contrato de Franquicia) se despende que

La fracción V del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

"V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;"

Esta fracción no resulta aplicable, puesto que los mercados analizados no tienen un alcance internacional.

⁷¹ Página 41 del folio 1390. Adicionalmente, en el Anexo 3 de la presente resolución, se muestran algunos ejemplos de barreras normativas de distintas entidades federativas para el establecimiento y operación de las estaciones de servicio.

⁷² Para obtener este promedio simple se consideraron los datos proporcionados por los Notificantes respecto a los gastos en publicidad en 2019 de setenta y cuatro (74) estaciones de servicio que pretenden firmar el Contrato de Franquicia, mismos que se entregaron a la Comisión para dar respuesta al numeral 40, inciso e) del Oficio, mediante diversos escritos. Algunas de las estaciones de servicio manifestaron que no realizaron gastos en publicidad en 2019, que no cuentan con la información, que no aplica, entre otras razones.
⁷³ Página 21 del folio 1699.



La fracción VI del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada a:

"VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos va establecidos en el mercado relevante"

Esta fracción no resulta aplicable, ya que no se identificaron restricciones derivadas de prácticas realizadas por otros agentes económicos.

La fracción VII del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

"VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier de Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios."

Esta Comisión tiene conocimiento sobre la existencia de estímulos fiscales⁷⁴ que el Gobierno Federal otorga a las personas que cuenten con permisos expedidos por la CRE para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de veinte (20) kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América.⁷⁵

No obstante, dichos estímulos tienen la finalidad de que las estaciones de servicio que se encuentran en la franja fronteriza puedan competir eficazmente con las estaciones de servicio ubicadas en la franja fronteriza de Estados Unidos de América, por lo que únicamente se otorgan a las personas que cumplan con el supuesto establecido en la norma aplicable.

En suma, las principales barreras a la entrada se vinculan a altos costos de inversión; escasos usos alternativos de infraestructura y equipo; la necesidad de contar con una variedad de permisos y cumplir con requisitos de diversa índole para lograr la apertura y operación de estaciones de servicio.

La fracción III del artículo 59 de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante se deberá considerar la existencia y poder de los competidores.

En el presente caso, de las estaciones de servicio analizadas y los mercados relevantes señalados, se observa que estas estructuras de mercado e IHH cumplen con los criterios de la Comisión para considerar que tienen pocas probabilidades de afectar la competencia, lo que implica que G500 enfrenta suficiente presión competitiva por parte de los otros agentes económicos que se encuentran en los mercados relevantes identificados y analizados.

La fracción IV del artículo 59 de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos.

Las estaciones de servicio ofrecen gasolinas y diésel que obtienen de las ciento veintidós (122) Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR) que se encuentran actualmente en territorio nacional. ⁷⁶ En este sentido, los Agentes Económicos que compiten con G500 tienen acceso a insumos

⁷⁴ Dicho estímulo fiscal tiene su origen en el "Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

⁷⁵ Al respecto ver el expediente CNT-031-2020.

⁷⁶ Conforme a la información pública disponible en https://www.gob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero



proporcionados por otros comercializadores, entre ellos Pemex. Conforme a la información proporcionada por los Notificantes, existían, al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, ciento veintidós (122) permisos de almacenamiento, mil ochocientos ochenta y ocho (1,888) permisos de transporte y quinientos cincuenta (550) premisos de comercialización de petrolíferos en toda la República.⁷⁷ Los permisionarios de comercialización referidos constituyen opciones para que las estaciones de servicio puedan adquirir de las TAR los combustibles que posteriormente venderán a los consumidores finales.

La fracción V del artículo 59 de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar "el comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado".

No existen antecedentes en la Comisión de que los Notificantes hubieran sido sancionados por alguna violación en términos del artículo 127 de la LFCE, ni que se hubiera sancionado a estaciones de servicio ubicadas en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar los "criterios que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión". En relación con lo anterior, el artículo 8 de las DRLFCE establece que:

"ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;"

En el posicionamiento de una marca influye de manera determinante la cantidad de estaciones de servicio que tenga cierta cadena, pues entre más cerca se encuentren las estaciones de servicio de una cadena respecto de los usuarios o consumidores, se incrementa su reconocimiento.

Asimismo, la cantidad de estaciones de servicio que un agente económico opera se podría encontrar ligada a una adecuada red de distribución que respalde el surtimiento oportuno de dichas estaciones de servicio por parte de los mayoristas o comercializadores.

Por otra parte, la fracción II del artículo 8 de las DRLFCE establece que:

"II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y"

Esta fracción no se actualiza, en virtud de que, por sus características, el servicio no se puede importar o internar al país. En este tipo de servicios, son los consumidores quienes se trasladan a las estaciones de servicio para adquirir combustibles.

Finalmente, la fracción III citado artículo 8 de las DRLFCE señala que:

"III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores."

-

⁷⁷ Página 12 del folio 1390.



De acuerdo con la información disponible para esta Comisión, los factores determinantes considerados por los consumidores al elegir una estación de servicio para cargar combustible son la cercanía de una gasolinera respecto a su trabajo o casa (40%), o bien, la necesidad de cargar combustible en la estación más próxima cuando el tanque esta por acabarse (17%).⁷⁸

En ese orden de ideas, la ubicación de las estaciones de servicio es el elemento más importante para la elección de una u otra estaciones de servicio.

Al respecto, de manera general, los usuarios o clientes de las estaciones de servicio exhiben cierta disposición a trasladarse a este tipo de establecimientos; sin embargo, conforme a lo referido previamente, la distancia que un usuario o cliente está dispuesto a viajar se encuentra supeditada a que se trate de otra estación de servicio considerada cercana al domicilio o trabajo del usuario o cliente, o bien, a que se trate de una estación de servicio cercana al lugar donde el usuario o cliente se encuentre cuando requiere cargar combustible.

Así, las estaciones de servicio cercanas a otra estación de servicio podrían ser consideradas como otra opción de abasto por los consumidores.

Novena. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

"III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados:"

En la pregunta 10 del Oficio se les requirió a los Notificantes que, con respecto a la "venta al menudeo de combustibles y otros productos" a través de estaciones de servicio no socias de G500 SAPI mediante el modelo de franquicia, que precisaran si existe información sobre las estaciones de servicio que suscribirían dicho contrato, así como la calendarización o estimaciones respecto al momento en el cual las estaciones de servicio referidas suscribirían el Contrato de Franquicia. Al respecto, los Notificantes señalaron que "

79

Adicionalmente, en la pregunta 11 del Oficio se les requirió a los Notificantes que señalaran si todas y cada una de las estaciones de servicio socias de G500 SAPI suscribirían el Contrato de Franquicia, que, en su caso, precisaran si existe información sobre las estaciones de servicio que suscribirían dicho contrato, así como la calendarización o estimaciones respecto al momento en el cual las estaciones de servicio referidas suscribirían el Contrato en cuestión. Al respecto, los Notificantes señalaron que

⁷⁹ Folio 02447.

⁷⁸ De forma complementaria, el dieciséis por ciento (16%) señaló la importancia de tener la certeza de que una gasolinera ofreciera "litros completos"; otro dieciséis por ciento (16%) mencionó que los precios son su principal variable de decisión; y el once por ciento (11%) restante argumentó otras razones.



В

(Énfasis añadido)

Asimismo, para los efectos de la presente resolución, únicamente se analizó la información sobre las estaciones de servicio que se encuentran en la **Tabla 1** de esta resolución, por así solicitarlo los Notificantes mediante el Cuarto Escrito en Alcance y el Sexto Escrito en Alcance, por lo que fueron éstas las estaciones de servicio cuya participación en el Contrato de Franquicia se analizó en la presente resolución.

En ese orden de ideas, existe incertidumbre sobre los agentes económicos que, en su caso, participarían en el Contrato de Franquicia, distintos a los ya listados en la **Tabla 1** de la presente resolución, y sobre el tiempo en el cual tendría lugar dicha participación.

Al respecto, es importante considerar que esta autoridad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para resolver sobre el impacto o efecto en el proceso de competencia y libre concurrencia de las secciones de la operación notificada consistentes en el suministro de combustibles al resto de los socios de G500 distintos a los señalados en la **Tabla 1**, ni respecto del suministro de "combustibles a estaciones de servicio no socios de G500 SAPI, mediante el modelo de franquicia", "la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio (...) no socios de G500 SAPI, mediante un modelo de franquicia", y "otorgará a estaciones de servicio que no sean socios de G500 SAPI franquicias llave en mano", 81 toda vez que se trata de actos futuros de realización incierta, para los cuales no se cuenta con información actualmente.

En consecuencia, esta resolución no se pronuncia sobre los agentes económicos que, en su caso, suscribirán dicho Contrato de Franquicia en el futuro, ya que es materialmente imposible analizar el efecto de concentración horizontal sin tener claro quiénes son los agentes económicos involucrados y sus respectivas participaciones de mercado.

En ese sentido, la autorización de las secciones referidas de la operación notificada podría conllevar repercusiones y efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes en los que exista coincidencia entre las nuevas estaciones de servicio que decidan incorporarse al Contrato de Franquicia, por lo que no podría llevarse a cabo tal autorización sin un análisis de sus efectos. Así, esta autoridad no está en condiciones de establecer si se pudiera actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE en relación con lo dispuesto en el artículo 64 de dicho ordenamiento legal, respecto de esos hechos futuros de realización incierta.

La imposibilidad de resolver sobre la participación en la operación notificada por parte de los agentes económicos que no se encuentran listados en la **Tabla 1** de la presente resolución, se hace más evidente al considerar que los efectos que dicha participación podría tener en materia de competencia económica podrían ser adversos a la competencia. Como se refirió previamente, la firma del Contrato

81 Conforme a lo manifestado por los Notificantes,

В

Folios 01674, 01677, 01679, 01680, 01681, 01682, 01687, 01697

⁸⁰ Folio 02447 y 02448.



de Franquicia conlleva efectos horizontales, mismos que sería imposible evaluar sin la determinación de los agentes económicos involucrados y su participación en el mercado de que se trate.

En consecuencia, la incorporación de nuevas estaciones de servicio al Contrato de Franquicia podría afectar negativamente a la competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes resultantes, en términos de lo previsto en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE.

Décima. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

"IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;"

Al	respecto,	los	Notificantes	manifestaron	que		В	
						82		

Undécima. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

"V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y"

Al respecto, los Notificantes manifestaron que el objeto y motivo de la operación notificada es:	В

Sin embargo, los Notificantes no presentaron elementos cuantitativos o algún tipo de información que permita acreditar que con la operación notificada podría originarse una mayor eficiencia del mercado, que dicha eficiencia sería específicamente derivada de la concentración, ni que la misma incidiría favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Duodécima. Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE señalan lo siguiente:

"Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

⁸² Folio 01693.

⁸³ Folio 01690.



En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio."

Asimismo, el artículo 21 de las DRLFCE dispone lo siguiente:

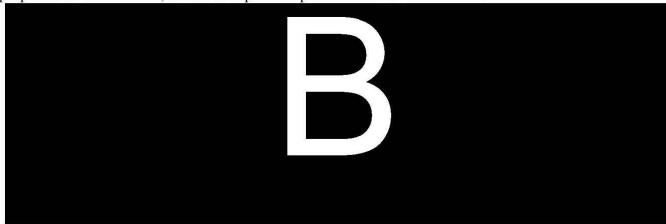
"(...) Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno (...)"

Al respecto, desde el Escrito de Notificación, los Notificantes presentaron ante la Comisión una propuesta de condiciones, la cual se reproduce parcialmente a continuación:



Al respecto, se considera que la propuesta de condiciones transcrita resulta insuficiente para resolver los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia identificados en el Acuerdo de notificación de posibles riesgos, especialmente en cuanto a la participación en la operación notificada de agentes económicos distintos a los listados en la **Tabla 1** de la presente resolución. Adicionalmente,

Anexo [1] del Escrito de Desahogo RIB.

Por otra parte, mediante el Sexto Escrito en Alcance, los Notificantes presentaron ante la Comisión la Propuesta de Condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia, y que se reproduce a continuación:⁸⁵



⁸⁴ Folio 026.

⁸⁵ Folios 02822 al 02829.

В

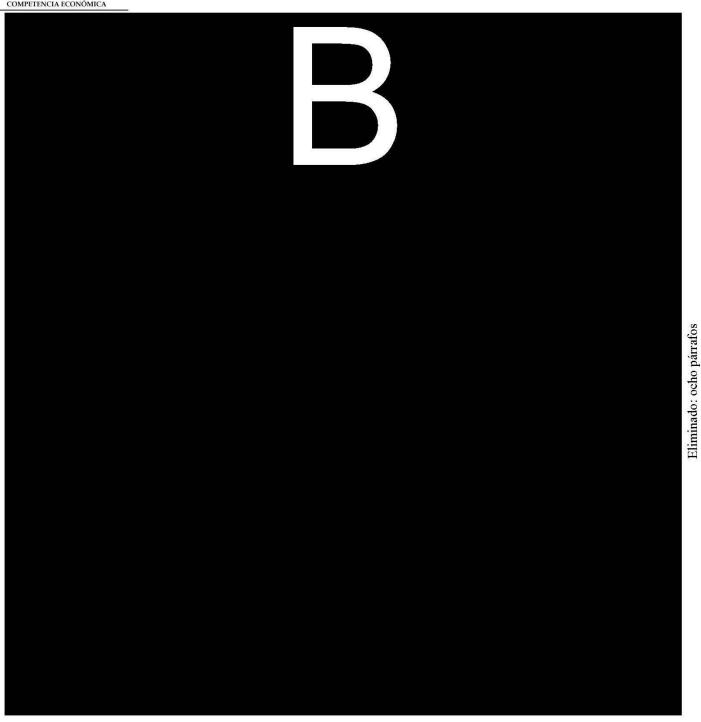
Eliminado: ocho párrafos



Eliminado: siete párrafos

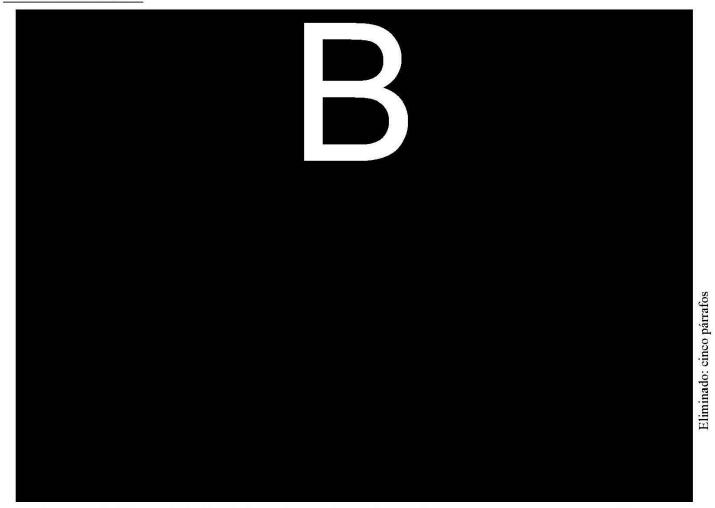
Eliminado: nueve párrafos





⁸⁶ Se indica a los Notificantes que si bien esta manifestación se encuentra en su Propuesta de Condiciones no deben considerarla como una condición en sí misma, sino una obligación derivada de la LFCE, por lo que el hecho de que la incluyan o no, no les exime de observar las disposiciones de dicha Ley.

⁸⁷ Se indica a los Notificantes que si bien esta manifestación se encuentra en su Propuesta de Condiciones no deben considerarla como una condición en sí misma, sino una obligación derivada de la LFCE, por lo que el hecho de que la incluyan o no, no les exime de observar las disposiciones de dicha Ley.



Se considera que la Propuesta de Condiciones transcrita resulta viable para prevenir que, como resultado de la concentración y futuras incorporaciones de franquiciatarios, se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia, por las razones que se exponen a continuación:

- 1. Ofrece a esta autoridad pleno conocimiento de cada uno de los Potenciales Franquiciatarios que firmarán el Contrato de Franquicia. La propuesta garantiza la plena identificación corporativa y caracterización de cada Potencial Franquiciatario que pretenda firmar el Contrato de Franquicia. En específico, los Notificantes proponen presentar la siguiente información corporativa de cada Potencial Franquiciatario:
- Nombre, denominación o razón social del Potencial Franquiciatario y ciertos datos de su localización.
- Descripción de la estructura del capital social de los Potenciales Franquiciatarios, en la que se identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar a personas físicas.

Con la información que proponen entregar los Notificantes, más las precisiones que se expondrán más adelante, la Comisión podría calcular, *prima facie*, las participaciones de mercado que obtendría la franquicia G500 en cada zona metropolitana, localidad o carretera, de



manera previa a que se lleve a cabo la firma del Contrato de Franquicia por cada Potencial Franquiciatario. Esto permitiría identificar si la incorporación de esos Potenciales Franquiciatarios alcanzaría niveles de participación importantes en determinado mercado. De conformidad con la obligación que asumen los Notificantes en el numeral 4 de su propuesta, la Comisión puede ordenarles que, para la incorporación de determinado (s) Potencial(es) Franquiciatario(s), los Notificantes, tendrán que sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones previsto en el artículo 90 de la LFCE. Esa orden no prejuzgaría sobre el fondo del asunto, sino que, a juicio de la autoridad, implicaría un análisis que requeriría mayor información que la que se precisa en el numeral 2 de la Propuesta de Condiciones.

- 2. No impone una carga regulatoria excesiva a los Notificantes ni a la Comisión. La Propuesta de Condiciones permite a la Comisión contar con la información de cada uno de los Potenciales Franquiciatarios que pretendan firmar el Contrato de Franquicia, pero sin imponer cargas regulatorias excesivas en términos de procedimiento. En efecto, se trata de un procedimiento que no implica necesariamente la obligación de notificar la incorporación de un Potencial Franquiciatario mediante el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. Además, prevé tiempos razonables para que la autoridad lleve a cabo el análisis previo del Potencial Franquiciatario. De igual manera, con las modificaciones que se establecen más adelante, el volumen de información que se requerirá respecto de los Potenciales Franquiciatarios resultará equilibrado.
- 3. Es una herramienta de análisis de la Comisión para identificar posibles riesgos de manera previa. La Propuesta de Condiciones permite elaborar un primer análisis de competencia que, en caso de no poder descartar riesgos de competencia con la información contemplada, permite a la Comisión ordenar a las partes involucradas que notifiquen la operación en términos del último párrafo del artículo 86 y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE.
- 4. Elimina el posible riesgo identificado en relación con Bode la cláusula de no competencia. La Propuesta de Condiciones permite a la Comisión tener certeza de que Bode la cláusula de no competencia se encuentra limitada, al establecer que será exigible Bode la cláusula de no competencia y libre concurrencia en relación con Bode la cláusula de no competencia.

Sin embargo, se considera hacer las siguientes precisiones a la Propuesta de Condiciones presentada por los Notificantes, a saber:

- Los Notificantes deberán presentar información sobre aquellas estaciones de servicio en las cuales cada uno de los Potenciales Franquiciatarios o sus accionistas, directos e indirectos, tengan participación accionaria. Para cada una de ellas, los Notificantes se obligan a presentar toda la información sobre el volumen (litros) y ventas (en pesos mexicanos) de cada tipo de combustible que ofrecen.
- 2. Se debe incluir una manifestación sobre si los Potenciales Franquiciatarios, sus socios o accionistas, directos o indirectos, tienen participación, directa o indirecta, en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes



o servicios que prestan los Notificantes, así como en otros agentes económicos que operen estaciones de servicio y que cuenten con permiso de expendio al público de petrolíferos expedido por la CRE. En su caso, deberá señalar nombre, denominación o razón social de dichas sociedades y la descripción de su estructura de capital social, directa e indirecta, hasta llegar al nivel de persona física. Para tal efecto, los Notificantes deberán identificar plenamente el grupo de interés económico al que pertenece cada uno de los Potenciales Franquiciatarios.

- 3. Se debe precisar con mayor exactitud la zona metropolitana, localidad y la carretera o tramo carretero en la cual se encuentra la estación de servicio de los Potenciales Franquiciatarios y las de sus socios o accionistas. Lo anterior, a efecto de que esta Comisión pueda determinar el mercado geográfico en el cual se encuentra la estación de servicio del Potencial Franquiciatario, así como la de sus competidores.
- 4. Con la finalidad de simplificar el procedimiento y evitar una carga innecesaria a los Notificantes, se sugiere eliminar diversa información que proponen proporcionar los Notificantes y que sería necesaria únicamente si se realizara una notificación de concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

Se sugiere eliminar la información relacionada con el valor de ventas de aceites, lubricantes, refacciones, partes, alimentos y otros productos distintos a gasolinas y diésel, toda vez que dichos conceptos representan una proporción marginal de las ventas totales de las estaciones de servicio G500.

Décima tercera. Tomando en cuenta los elementos señalados en la Consideración de Derecho Duodécima, se precisa que la autorización de la concentración materia del Expediente podría sujetarse al cumplimiento de las condiciones que se expresan a continuación en la presente consideración y que se imponen en términos de lo establecido en los artículos 90, fracción V, último párrafo y 91 de la LFCE. Esta Comisión considera que las condiciones mencionadas corrigen de forma estructural y conductual los riesgos identificados en la presente resolución, y las mismas están directamente vinculadas, y guardan proporción con la corrección de los efectos anticompetitivos de la concentración que se pretende, tal como lo establece el artículo 91 *in fine* de la LFCE. El cumplimiento de dichas condiciones evitaría que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos establecidos en la presente resolución.

A efecto de que pueda realizarse la transacción materia del Expediente, los Notificantes deberán presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución un escrito mediante el cual acepten incondicionalmente y en su totalidad las condiciones que a continuación se señalan.

Con fundamento en el artículo 126, fracción I, de la LFCE, se apercibe a los Notificantes que, en caso de no hacerlo así dentro del plazo antes señalado, las condiciones se tendrán por no aceptadas y se estará al resolutivo Primero de la presente resolución.

Las condiciones a las que se sujeta la autorización de la concentración son las siguientes:

Condiciones



- 1. De manera previa a la firma por parte de uno (o varios) Potencial(es) Franquiciatario(s) del Contrato de Franquicia, los Notificantes se obligan a dar aviso por escrito a la Comisión, respecto de su intención de firmar dicho Contrato.
- 2. El aviso a que se refiere el numeral anterior deberá contener la siguiente información:
 - 2.1. Nombre, denominación o razón social del Potencial Franquiciatario.
 - 2.2. Descripción de la estructura del capital social del Potencial Franquiciatario, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar al nivel de socio o asociado que tenga una participación superior al cinco por ciento (5%). Asimismo, plena identificación del Grupo de Interés Económico al que pertenece la sociedad que opera la estación de servicio que pretende formar parte del Contrato de Franquicia.
 - 2.3. Con respecto al (los) Potencial (es) Franquiciatario(s) y cada uno de sus accionistas directos e indirectos, una manifestación sobre si tienen participación, directa o indirecta, en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios que prestan los Notificantes; así como en otros agentes económicos que operen estaciones de servicio que cuenten con permiso vigente de expendio al público de petrolíferos expedido por la CRE. En su caso, deberá señalar el nombre, denominación o razón social de estas sociedades y una descripción de su estructura accionaria, directa e indirecta, hasta llegar al nivel de persona física que tenga una participación superior al cinco por ciento (5%).
 - 2.4. Para cada una de las estaciones de servicio en las que participe el Potencial Franquiciatario, así como de aquellas en las que tengan participación, directa o indirecta, cualquiera de sus socios o accionistas, directos e indirectos, el aviso deberá contener la siguiente información para realizar el análisis económico: 88
 - a) Proporcionar el nombre, número de permiso y ubicación de las estaciones de servicio a partir de la siguiente información: i) Número de permiso otorgado por la CRE a la estación de servicio; ii) Denominación o razón social de la estación de servicio; iii) Nombre comercial, imagen comercial, marca o franquicia actual; iv) estatus operativo (activa [A] o en construcción [C]); v) calle y número; vi) colonia; vii) código postal; viii) municipio o alcaldía; ix) clave INEGI del municipio o alcaldía; x) entidad federativa; x) clave INEGI de la entidad federativa; y xi) zona metropolitana ("ZM"), localidad (mancha urbana), y en su caso, la carretera de cuota, federal, estatal o de cualquier otra naturaleza en la que se encuentra la estación de servicio en cuestión. y o

⁸⁸ La información presentada ante la Comisión será entregada tanto de manera física, como en versión electrónica. Toda la información relacionada con este numeral será entregada para todas las estaciones de servicio en una sola hoja electrónica en formato Excel, para cada uno de los incisos. El número de permiso de la estación de servicio otorgado por la CRE contemplado en el inciso i) se deberá considerar como identificador de la estación de servicio en cada una de las hojas electrónicas a que se refieren los incisos del presente numeral).

⁸⁹ Para mayor información sobre las zonas metropolitanas en México ver: https://www.gob.mx/conapo/documentos/delimitacion-de-las-zonas-metropolitanas-de-mexico-2015.

⁹⁰ Para mayor información sobre los límites de cada una de las carreteras en México ver: http://www.sct.gob.mx/carreteras/direccion-general-de-servicios-tecnicos/datos-viales/2019/.





En el caso de que la estación de servicio se encuentre en una carretera, describir las características de la misma a partir de la siguiente información: i) Naturaleza de la carretera (cuota, federal, estatal o de otra naturaleza); ii) Límites considerados de la carretera en términos de las coordenadas geográficas del punto de origen (lugar de donde comienza la carretera) y destino (lugar donde termina la carretera); iii) Tramo carretero en el que se encuentra la estación de servicio (localidades entre las cuales se ubica la estación de servicio); iv) Dirección del flujo vehicular en el que se encuentra la estación de servicio; y v) Características físicas de las carreteras (muros de contención, camellones o cualquier otra barrera física que separe ambos flujos vehiculares).

- b) Especificar las ventas de cada tipo de combustible, de conformidad con lo siguiente: i) Número de permiso otorgado por la CRE; ii) Volumen de ventas (en litros) y valor de ventas (en pesos mexicanos), de manera anual, de cada uno de los tipos de gasolina y diésel (incluyendo el DUBA) que tuvo para los últimos tres años; y iii) Presentar una lista en la que se identifique a cada una de las estaciones de servicio competidoras de los Posibles Franquiciatarios, por zona metropolitana, localidad, y carretera, precisando su nombre, denominación o razón social, grupo gasolinero o marca a la que pertenece, número de permiso CRE y ubicación (calle, número, colonia, municipio o alcaldía, entidad federativa, código postal y coordenadas de ubicación).
- 3. Cuando el aviso no reúna la totalidad de los requisitos a que se refiere el numeral 2 de las presentes condiciones, la Comisión, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de aviso, deberá prevenir a los Notificantes para que presenten la información faltante. El aviso se tendrá por presentado:
 - a. El día de la presentación del escrito de aviso, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los Notificantes en términos de los dispuesto en el presente numeral.
 - b. El día de la presentación de la información faltante objeto de la prevención en términos de lo dispuesto en el presente numeral.
- 4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del aviso, la Comisión podrá emitir un acuerdo mediante el cual se indique que, de manera previa y antes de que el Potencial Franquiciatario de que se trate, suscriba el Contrato de Franquicia, deberá solicitar la autorización de la operación mediante el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), en términos del artículo 86, último párrafo de la LFCE.
- 5. Si transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, la Comisión no ha emitido el acuerdo referido en dicho numeral, se entenderá que no tiene objeción en que el Potencial Franquiciatario de que se trate suscriba el Contrato de Franquicia. En estos casos, el Potencial Franquiciatario de que se trate y G500 Network, o el agente económico que lo sustituya, llevarán a cabo la suscripción del Contrato de Franquicia, en un plazo no mayor de seis (6) meses, transcurrido el cual, sin que se haya suscrito dicho Contrato, se deberá presentar el aviso nuevamente a la Comisión.
- 6. Los Notificantes se obligan a suscribir el Contrato de Franquicia, únicamente cuando haya transcurrido el plazo de veinte (20) días previsto en el numeral 4 de las presentes condiciones, sin que la Comisión hubiera emitido la orden a que se refiere el numeral referido o en aquellos casos en que cuenten con la autorización expresa y por escrito de la Comisión, emitida en términos del

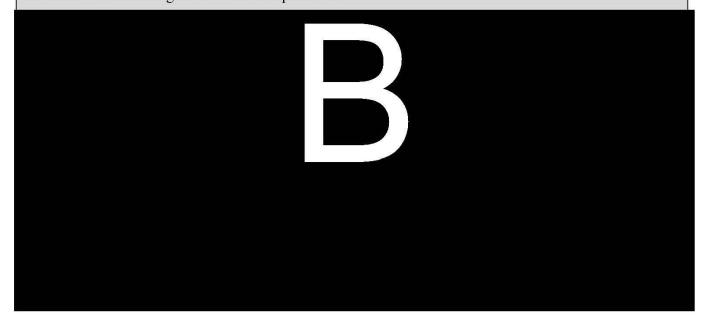


artículo 90 de la LFCE. En caso de que la Comisión emita el acuerdo referido en el numeral 4, los Notificantes se obligan a no suscribir el Contrato de Franquicia, sino hasta que la Comisión emita una resolución, en términos del procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE, en la que autorice la operación solicitada.

- 7. Los Notificantes se obligan a presentar ante la Comisión, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Franquicia, la documentación que lo acredite.
- 8. Los Notificantes, para que la Comisión pueda evaluar el efecto de la suscripción de los Contratos de Franquicia, por las estaciones de servicio que participan en la operación notificada en el Expediente y los Potenciales Franquiciatarios que ya hayan firmado el contrato de franquicia conforme a lo señalado en las Condiciones y los potenciales subfranquiciatarios que de acuerdo con el Contrato de Franquicia les hayan sido transmitidos, todos o en parte, derechos y obligaciones derivados del propio Contrato de Franquicia, se obligan a presentar información actualizada, a más tardar el treinta (30) de marzo de cada año, sobre lo siguiente:
 - a. El volumen anual de ventas (en litros) y el valor anual de ventas (en pesos mexicanos), de cada uno de los tipos de gasolina y diésel que ofrecieron el año anterior al informe.
 - b. Los Contratos de Franquicia que hayan terminado, rescindido o cesado sus efectos en el año anterior al informe, presentando la documentación que lo acredite.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión pueda requerir en cualquier momento.

Considerando el entorno de la reforma energética y el proceso de transición, evolución y desarrollo que enfrentan los mercados, los Notificantes, en cualquier tiempo después de transcurrido cinco (5) años contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá solicitar a esta Comisión la terminación de la vigencia de las condiciones impuestas porque las condiciones de competencia en el mercado han cambiado, para lo cual deberán presentar la información y los medios de prueba que estimen conducentes, que acrediten la necesidad de dicha modificación o, en su caso, de la terminación de la vigencia de los compromisos.





Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Se objeta la operación notificada, en los términos de la presente resolución, conforme a la información que obra en el Expediente. Para efectos del presente resolutivo, la operación analizada incluye las estaciones de servicio indicadas en la **Tabla 1** de esta resolución; y la participación en el Contrato de Franquicia de las estaciones de servicio socias de G500 SAPI que no se encuentran en la **Tabla 1**, el suministro de combustibles a estaciones de servicio no socios de G500 SAPI, mediante el modelo de franquicia; la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio no socios de G500 SAPI, mediante un modelo de franquicia; y el otorgamiento a estaciones de servicio que no sean socios de G500 SAPI franquicias llave en mano.

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación señalada en el resolutivo anterior al cumplimiento y a la aceptación de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE.

En caso del incumplimiento de las condiciones, se tramitará el incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Para efectos del resolutivo SEGUNDO, los Notificantes deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación por escrito y dentro del plazo señalado se estará al resolutivo PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. En caso de que los Notificantes acepten incondicionalmente las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución, dentro del plazo referido en el resolutivo Tercero, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que los Notificantes presenten por escrito a la Comisión la aceptación referida en el resolutivo Tercero, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

QUINTO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el Expediente, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo CUARTO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro



del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces (3,000) la Unidad de Medida y Actualización, en transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que, en su caso, deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis (6) meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

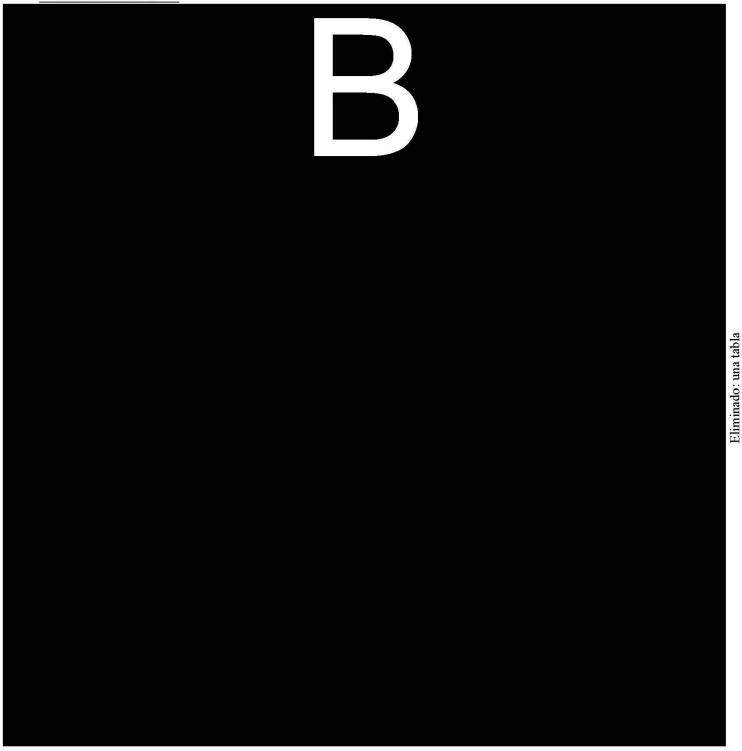
Notifiquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

_

⁹¹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leves federales.







⁹² De conformidad con el Segundo Testimonio de la escritura pública número trescientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco, de trece de noviembre de dos mil veinte, otorgado ante la fe de la Licenciada Georgina Schila Olivera González, titular de la Notaría número doscientos siete de la Ciudad de México, actuando como asociada y en el protocolo del Notario Público número diez, el Licenciado Tomás Lozano Molina, en el cual consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de G500 de diez de noviembre de dos mil veinte. Información disponible en autos del expediente COND-002-2017.







B

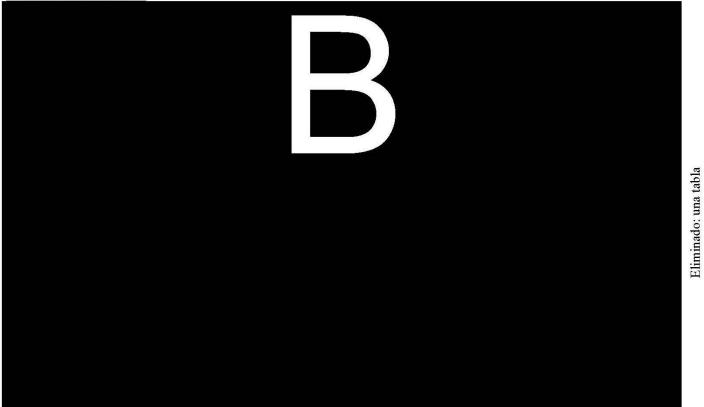
8

B



B







Anexo 2. Conformación de las zonas metropolitanas a las que se hace referencia en la presente resolución. 93

Zona metropolitana (ZM)	Áreas que comprende
	Altamira
7 16 17 1	Ciudad Madero
Zona Metropolitana de Tampico	Tampico
Tampico	Pánuco
	Pueblo Viejo
7 17 1	Arteaga
Zona metropolitana de Saltillo	Ramos Arizpe
Sattino	Saltillo
	Almoloya de Juárez
	Calimaya
	Chapultepec
	Lerma
	Metepec
	Mexicaltzingo
	Ocoyoacac
Zona metropolitana de	Otzolotepec
Toluca	Rayón
	San Antonio la Isla
	San Mateo Atenco
	Temoaya
	Tenango del Valle
	Toluca
	Xonacatlán
	Zinacantepec
	Álvaro Obregón
Zona metropolitana del	Azcapotzalco
Valle de México	Benito Juárez
	Coyoacán
	Cuajimalpa de Morelos
	Cuauhtémoc
	Gustavo A. Madero
	Iztacalco
	Iztapalapa
	La Magdalena Contreras
	Miguel Hidalgo
	Milpa Alta
	Tláhuac
	Tlalpan
	Venustiano Carranza
	Xochimilco

información De conformidad con del Consejo Nacional de Población, disponible en: https://www.gob.mx/conapo/documentos/delimitacion-de-las-zonas-metropolitanas-de-mexico-2015



Zona metropolitana (ZM)	Áreas que comprende
A.E	Tizayuca
	Acolman
	Amecameca
	Apaxco
	Atenco
	Atizapán de Zaragoza
Zona metropolitana del	Atlautla
Valle de México	Axapusco
	Ayapango
	Coacalco de Berriozábal
	Cocotitlán
	Coyotepec
	Cuautitlán
	Chalco
	Chiautla
	Chicoloapan
	Chiconcuac
	Chimalhuacán
	Ecatepec de Morelos
	Ecatzingo
	Huehuetoca
	Hueypoxtla
	Huixquilucan
	Isidro Fabela
	Ixtapaluca
	Jaltenco
	Jilotzingo
	Juchitepec
	Melchor Ocampo
	Naucalpan de Juárez
	Nezahualcóyotl
	Nextlalpan
	Nicolás Romero
	Nopaltepec
	Otumba
	Ozumba
	Papalotla
	La Paz
	San Martín de las Pirámides
	Tecámac Terremetle
	Temamatla
	Temascalapa
	Tenango del Aire
	Teoloyucan
	Teotihuacán
	Tepetlaoxtoc
	Tepetlixpa



Zona metropolitana (ZM)	Áreas que comprende			
	Tepotzotlán			
Zona metropolitana del	Tequixquiac			
Valle de México	Texcoco			
	Tezoyuca			
	Tlalmanalco			
	Tlalnepantla de Baz			
	Tultepec			
	Tultitlán			
	Villa del Carbón			
	Zumpango			
	Cuautitlán Izcalli			
	Valle de Chalco Solidaridad			
	Tonanitla			
	Magdalena Apasco			
	Ánimas Trujano			
	Nazareno Etla			
	Oaxaca de Juárez			
	San Agustín de las Juntas			
	San Agustín Yatareni			
	San Andrés Huayápam			
	San Antonio de la Cal			
	San Bartolo Coyotepec			
	San Jacinto Amilpas			
	San Lorenzo Cacaotepec			
Zono motnomolitomo do	San Pablo Etla			
Zona metropolitana de Oaxaca	San Sebastián Tutla			
Oaxaca	99 (246) 75 (2 - 99) (2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2			
	Santa Cruz Amilpas			
	Santa Cruz Xoxocotlán			
	Santa Lucía del Camino			
	Santa María Atzompa			
	Santa María Coyotepec			
	Santa María del Tule			
<u> </u>	Santo Domingo Tomaltepec			
	Soledad Etla			
	Tlalixtac de Cabrera			
	Villa de Etla			
	Villa de Zaachila			
	Epazoyucan			
	Mineral del Monte			
Zona metropolitana de	Pachuca de Soto			
Pachuca	Mineral de la Reforma			
1 dollaca	San Agustín Tlaxiaca			
	Zapotlán de Juárez			
	Zempoala			
	Aguascalientes			
Zona metropolitana de	Jesús María			
Aguascalientes	San Francisco de los Romo			



Zona metropolitana (ZM)	Áreas que comprende
	Acanceh
	Conkal
	Hunucmá
	Kanasín
7 1	Mérida
Zona metropolitana de Mérida	Samahil
Merida	Timucuy
	Tixkokob
	Tixpéhual
	Ucú
	Umán
Zona metropolitana de	Centro
Villahermosa	Nacajuca
	Querétaro
Zona metropolitana de	Corregidora
Querétaro	El marques
	Huimilpan



<u>Anexo 3.</u> Ejemplos de barreras normativas para el establecimiento y operación de estaciones de servicio:

- Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco:
- "Artículo 114. Deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la realización de las obras y actividades siguientes: (...) VIII. Las actividades consideradas riesgosas, en los términos de esta Ley;"
- "Artículo 115. Para obtener <u>autorización en materia de impacto ambiental</u>, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del Reglamento. En todo caso, dicha manifestación deberá contener, por lo menos: (...)"
 - Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Tampico:
- "Art. 110. La ubicación de las Gasolineras y Gaseras y el uso de suelo será determinado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología y la Dirección Municipal de Protección Civil.
- Artículo 111.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio, empresas de alto riesgo como despachadoras de combustibles o materiales peligrosos en una distancia menor a 200 metros de estancias infantiles, escuelas, mercados municipales o establecimientos con afluencia masiva de personas."
 - Reglamento para la Preservación del Patrimonio Edificado de la Ciudad de Tampico:
- "Artículo 27.- La construcción en La Zona Patrimonial de edificios que por su género y dimensión modifiquen la imagen urbana tales como gasolineras, centros comerciales, etc: deberá ser autorizadas previo dictamen del Comité Técnico."
 - Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:
- "ARTÍCULO 281 Bis.- Previo a la expedición de licencia de uso de suelo por parte de la Dependencia Municipal, las estaciones de servicio de gasolina y diésel, deberán observar, como mínimo los lineamientos siguientes: II. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros a pozos de extracción de agua o manantiales;"
 - Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila:
- "Artículo 787.- Cuando en la misma área donde se instale un expendio de gasolina y lubricantes existan otros locales destinados para comercio diversos, deberán construirse a la distancia y con los requisitos que señale la Secretaría de Salud, sin perjuicio de lo que dispongan otras autoridades competentes, y estarán dotados con entradas absolutamente independientes."
 - Ley de Asentamientos Urbanos y Desarrollo Urbano (Coahuila):
- "Artículo 7.- Las autorizaciones, permisos, licencias y constancias expedidas por las autoridades competentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- (...) IX.- En caso de otorgamiento de constancias de uso de suelo y licencias de funcionamiento para estaciones de servicio destinadas para la venta directa al público en general, de gasolinas, diésel, gas l.p., gas natural y/o cualquier otro tipo de combustible autorizado, además de cumplir con las normas establecidas en esta ley y en los reglamentos municipales en la materia, deberán ubicarse a una distancia de mil quinientos metros a partir de sus límites más próximos y de diez mil metros en áreas rurales con carretera.

Si en lados contrarios de una vía de doble sentido de circulación que cuente con camellón central, se pretenden establecer dos o más estaciones, los predios deberán tener una distancia mínima de quinientos metros a partir de sus límites más próximos."

Sello Digital	No. Certificado	_ Fecha
WZMPAsdsGoWVr19HT7ubQKCsrPor300mv8 sf0KPCFrjjpEBFoZ1KuDB1OzmIKN57Zvvli5sgg Xc58sFuHMtp1jJjedgY81YPbG0IENIvF7a50pV0 EYdq6HcvjPAfrKC793NBi3cZKSXjBQaXXPJQ OIYwjF0D/szcKFM3Qowjp5IL2OhV10nyN8kPTz7QI9dBs6jk/s7M4+eJZ3zhrCyNStK6QsKrg5PT4RyNrHT7APskUsBgyfkNu7GMosm0k62wTVqnCxkad19O+w5NfybinW7X6oQyf5si5zrYMvjqQjA+gkaCEVvtmoZNeO3khgYaul4rAW21az7qctTtiYLHIQ==		viernes, 26 de marzo de 2021,11:37 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
TQISfSjev3tLNovefhSyuMyRkKmpdyk9ANyO0JgcL3IOA8g6MpgSECehylYiiayUTicQsN6XiAvttweXAO1hGL6oqvVQirK6y4hzd0KGojo1svu3aiQOiK/qjS9Lf6XVnT773ebWhaDRQt+ge0zAKfVkXpQU/uW5UgqGPvRHunk1fCKyjLc5WlcmbW.Fm92qSoqBVinc7Z6t4y/sXztQThTqYe5rkytWS9DCsV0xnqHjchllwN4CsgrUJw+DszokcgjtVGM2ytVR/aqpdar1vUqiIN6TSddcpmOZnIZXT9jmbNp/96j1U8npw3xpBbh6PIF8vic54esT3XXCIX9bg==		viernes, 26 de marzo de 2021,11:36 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
0PQd5mtT2F+YcBsT/CAn2RdzAk+NGHX/Olpq INwSrqmzymVkFzyFMbWLnacNml6JpxQJqBt MzBXKNGo5MNuTC+B1sZiiAlfhDbycVeoznyna mg8c9QegPH7+H/Lf1gPW7m8hV4tZ9sJ5s5xV dLM5BfPm7Tq2/6S6CsADbjyBlJyEPkSFmQX+ JIOq5f9dRd2RzskQlcEKdByOYRZJHY7J9NG9 8NL6817vGvXQ3+r+q+7++8IJNO4ZNwpvWH7 hAyk3WQ6RSIIUNioCev8J487jEYFNrZmYNgc qUFshEXBB7HhSf3ckrtqMh3CHDHwGfnTSIGY TH3mSPWzdDmDcqTFjew==		viernes, 26 de marzo de 2021,10:57 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
eFmNsHU1ee1/X5k4DuRf0eKzH4qFqrZZPypoj7RNml4tcgJMxCPGgi5Bh+dj9iuhl9nzrrGZ7QNQNUrZWTna4z1+Ktjv8kf6Gbclx55YN1MOf8q8elHONFMuZBzLqbuww1JUsrom3PZlgoFNj6Z7sFG+LZJBL/sxjB6jldqjAoyGsVNt+MF93M+3P9kd+GjnWv5cdqJ6HRWqoMObPb+65buWaf/VjfDCVawi4zshl5AUisG+M2UitXlWuM2l8Jv2of8WB76lMoZGq9wdQc1WmPTvqoKVeHEGWFAY3NtttLRpfltPdaEQaS+FQB6L+TJ9gYtBx0/vQ8fZjjjcvDVKHw==		viernes, 26 de marzo de 2021,10:14 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Ky0YQ/IXSBXOhtke7VYkPKUod4xJLzbDh+BD A4pC7BMocdNdK9y/vxlvkUtOChWJv3fD9Y8Ea SNEYpcnvfhkgBPBeOL+phjEl3JLRXKbZpAkX G/a2CqYREnbeqYQr69XQqD4l4nrYMW31HaS Rp4w5zBdR0cZccA67yS846jdcA/MXZulil/ToEe jwZR2OmCJU91GyB9TldKaXdncWOO7QyDm LyWUZWz9tNU/ZvC8LPyPlqCaLeKljJXG2tzbA EjDJWYMFBxeD+yXUpGi5aeYYLJPYyOscbQ 1mMBdHr2SP3gpWanj7FlWmgN0Pm5g0lFllZg 0Nviw2FAwkbJWcrqNA==		viernes, 26 de marzo de 2021,09:56 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
ZzyWsjk3eldpU0ct9pctTuzs2sqHJ0TNupobMlm vT6WTN5x6i1AqbNgnZBC99bU07szjAhXfXnK NubZY/HRXsFyW3ANTQHUWMcS/t2ThvaN/1s MdhE0l6FqeBpfVaP+osQyTfwWm70e5UHE9q uRUY0L9+WSl4sNEF2/H3HWcQgcX79yvtHu7 BTuU4q9ld8nwh0cPR+PkXWTOQ5ISExIg/Mx K4Bi7TwAY8VPBG2zTaJI+3IOf9/D4QQRd6hU xPEY28vSf36tfO8rRqt8IUf/QPOSlendl6eld/5vv XMdwKo4y83qHd/M4IK3Os6eWzOwytaz7ZqN QKwwB+V853Vj/5Q==		viernes, 26 de marzo de 2021,09:08 p. m. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO